EXC.MO SEÑOR.

Num. 1. HE viſto la Repreſentacion del Comiſſario Generàl, y Conſejo de Cruzada ſobre las Facultades, que inſinùan ofendidas en el Reglamento formado para el manejo, y diſtribucion de los caudales procedidos de las tres Gracias de Cruzada, Subſidio, y Excuſado, con las copias de Bullas, Dictamen, y demàs Papeles, que en execucion de Real Orden ſe me han remitido, para que diga lo que ſe me ofreciere; y ſi la humildad de la obediencia no excluyera la nota de arrogancia, no me atreviera à exponer el ſentir de mi cortedad en tan grave aſſumpto. Pero ſujetandole à mejor cenſura, y ſobre todo à la correccion de nueſtra Santa Madre la Igleſia, dirè lo que hè podido entender del contexto de uno, y otro.

2. Todas tres Gracias convienen en el obgetivo fin, y cauſa final de ſu conceſsion, que es la defenſa de la Chriſtiandad contra los esfuerzos de los Enemigos de la Igleſia, y de los Reynos de Eſpaña, y Adjacentes, en que ſe debe convertir ſu producto. Y ſiendo cierto, que por nueſtros Catholicos Monarchas ſe han expendido, y annualmente expenden mas de duplicadas ſumas de lo que importan las miſmas Gracias, eſtà cumplido el propoſito, y ſatisfecho el obgetivo fin de ſu expedicion, ſin el menor eſcrupulo en la ſubſtancia. Y para que ſe vea, que tambien eſtà deſempeñado en el modo, y forma, que la Santa Sede previene, ſin la preciſion de que el Comiſſario Generàl, y Conſejo de Cruzada ſea el medio, y mano por

donde se deba expender, concibiendo con equivocacion las clausulas de los mismos Breves: y que la permission, ordenes, ò providencias del Rey, para que en todo, ò en parte se execute assi, es efecto de sus Reales disposiciones, y no precepto implicito, ni explicito en las Gracias, y cada una de ellas.

3. Deben notarse en todas los diversos tiempos, que en distintos respectos se proporcionan à la Eclesiastica, ò Real providencia: siendo el primero el de la concession, en que sería error no conocer su preciso origen de la Cabeza de la Iglesia; porque en la Cruzada ninguno otro puede conceder sus Indulgencias, Indultos, y Dispensaciones, sino el que tiene la llave de los Thesoros de la Iglesia: En el Subsidio, porque positivamente es una contribucion del Clero, à proporcion de sus Rentas Eclesiasticas, y no pudiera otro, que el Romano Pontifice, concederla con fuerza coactiva para la exaccion: Y en el Excusado, porque à èl solo toca la dismembracion universal de uno, y el mayor Dezmero en cada una de todas las Parrochias de los Dominios de España.

4. El segundo respecto es el de la execucion de las Gracias concedidas, como es en la de Cruzada su publicacion, distinguiendo los casos, personas, y circunstancias à que, y en que debe aplicarse, declaracion de dudas en las ocurrencias, y demàs, que se necessite hasta que llegue à ser efectivo su producto: En el Subsidio, porque el prorratèo entre las Iglesias, y respectivos Contribuyentes, la exaccion de los mismos por los medios judiciales, y apremios establecidos con las controversias, y litigios, que en esta razon se ofrezcan, son todos del Eclesiastico, y à quien el Concedente lo comete: Y en el Excusado, porque la separacion de aquella partida de mayor Dezmero en cada Parrochia del acervo comun, Autos, que se ofrezcan en qualesquiera incidentes, mientras conserva la naturaleza de Diezmos, todo es correspondiente à la Jurisdiccion Eclesiastica, y delegada respectivè para su efecto.

El

5. El tercer caso (y que pertenece à la presente duda) es el en que erogada por los Fieles su limosna para obtener las Indulgencias, è Indultos, que la Bulla de la Santa Cruzada dispensa, contribuido por el Clero el importe del Subsidio, y separado del acervo comun el Dezmero Excusado, (ò reducido à Asiento con las mismas Iglesias, como hoy se practica) se hallan yà efectivos sus caudales, y se trata de su distribucion. Y esta (supuesto su empleo en Guerra contra Infieles) pertenece à nuestros Monarchas, verdaderos Concessonarios de estos fondos, por tres medios, que lo evidencian: primero, la naturaleza de las mismas Gracias: segundo, por las expresiones de su concession; y tercero, por las circunstancias, que *in concreto* se verifican.

PRIMER MEDIO.

QUE ES LA NATURALEZA DE las mismas Gracias.

6. SIENDO el Subsidio la Gracia en que directamente contribuye el Clero por el Pontificio Indulto, y providencia, la dà San Pio V. en su Breve de 7. de Marzo de 1572. para que las mismas Iglesias Cathedrales, y sus Cabildos se encarguen del repartimiento, y cobro de lo correspondiente à su Diœcesi, nombrando para ello personas aptas, à quienes los Individuos contribuyentes paguen la prorrata que à cada uno tocare, hasta completar lo repartido à aquel Obispado, ò Provincia, apremiando à los que fuere preciso hasta su plenario efecto. (A) *Los quales haviendolo recogido, cessando todo impedimento, aunque sea grave, entreguen su efectivo importe à las personas, ò Comissarios nombrados, y que se nombraren por el Rey (Don Phelipe) sin permitir demòra, embarazo, ni dificultad que lo retarde.* En que no puede con mayor claridad distinguirse el repartimiento, cobro, y apremio encargado, y cometido à los Cabildos, y personas Eclesiasticas, y la entrega (quando yà està re-

co-

(A) *Qui postmodum quocumque impedimento (etiam quantumvis gravi penitus excluso) eandem ratam, aut pecunias quascumque cognomine exactas, & collectas, Commissarijs à prædicto Rege deputatis, seu deputandis realitèr, & cum effectu tradant, & consignent, omni morà, & dilatione, ac etiam impedimento, & dificultate cessantibus, & postpositis.*

cogido) al Rey, y à las personas, ò Comissarios, que depute, efecto preciso de la naturaleza de la concession; porque siendo esta (como todas las demàs) hecha al Rey Catholico, executada yà la exaccion, que necessita Jurisdiccion Eclesiastica, es verdadero dueño, con el gravamen de expenderlo en la enunciada defensa, que hà cumplido, y cumple con tan duplicadas ventajas, como los mismos Breves publican, y es notorio al mundo. Y de consiguiente, como legitimo dueño, hà de dàr la direccion, forma, y reglas, que tuviere por oportunas, sin precision de que sea por el Comissario Generàl, y Consejo, que en esta parte es un mero Executor de las Reales ordenes, que podràn continuarse, ò nò, como pareciere al Principe mas oportuno. Es del Rey Catholico el producto de estas Gracias, como persona à quien se dirigen con propio nombre, y el de su alta dignidad, y aùn con el de Caudillo principal, y Patrono de la santa, y continuada empressa de hostilizar à los Enemigos de la Fè, y proteger à los Fieles, que la professan: pues quien podrà decir que el destino de estos caudales, à el mismo fin que por instituto hereditario de su Real Corona, y Gloriosos Progenitores, exerce con tanta gloria del nombre Christiano, y dispendio de sus caudales propios, hà de ser impedimento à lo que el mismo dominio importa?

7. El auxilio de la Santa Bulla de Cruzada està dispuesto desde su origen, no como quiera para la Guerra contra Infieles, sino para la que sustentaba, y havia de continuar el Rey Catholico, à quien entre todos los Principes Christianos dice la Santidad de Pio IV. en su Breve del año de 1559. hablando con la Magestad de Phelipe II. (B) *Que siguiendo los vestigios de sus mayores, especialmente del Emperador Rey su Padre, trataba no solo de defender la Christiandad, sino de ofender, y opugnar à los Mahometanos, y Enemigos de la Religion Catholica, en que tenia consumidos sus thesoros, y rentas*; y para fomento de tan alta, y piadosa empressa exorta à los Fieles sus Vassallos assistan al mismo Rey Phelipe

(B)
Qui Progenitorum suorum (præsertim claræ memoriæ Caroli dum viveret Rom. Imperatoris) vestigia imitari volens etiam Regiones, & Provincias Christianorum adversus hostes non solùm custodire, ac tueri, sed etiam ad eosdem hostes, & piratas (prout sui Prædecessores præfati fecerunt) expeditionem facere, ac magno, & libenti animo bellum movere decrevit. Veruntamen cum idem Philippus Rex in bellis, & expugnatione prædictis, & alijs pro fidei nostræ, ac totius Reipublicæ Christianæ defensione confectis gravissimos, ac penè incredibiles sumptus, & impensas fecerit, & ita sit opibus exahustus, &c.

lipe en aquel empeño: *Ut ipsi Philippo Regi ad præmissum opus, & pro maritimi, & terrestris Exercitus, quem propterea mittere cogitur manutentione, & (si opus fuerit) augmento cum bonis, & personis suis constanter assistant.* Todo el lleno de sus Gracias espirituales, y aùn de temporales Indultos, se dirige à los que siguieren aquel Exercito, en que seguian la causa del mismo Redemptor. (C) Los exorta à que baxo de aquel mando, y en igual defensa no resistan el peligro de la muerte, ciertos, y assegurados de el logro de la vida eterna; (D) à cuyo fin les concede plenaria Indulgencia de todas sus culpas, con las demàs Gracias expressas en su benigna concession, estando en todo à la orden del Rey, Protector, y Caudillo; y es el primer obgeto de la comunicacion de todos sus Pontificios Indultos.

8. Para que se estiendan mas, comprehendiendo à las personas, que por sì no pudieran assistir à las Militares expediciones, las comunica en segundo lugar à los que embiaren à su costa Soldados, que havian de servir baxo el referido mando: *Juxta ordinationem præmissam.* Hace participantes de las mismas à los que publicaren aquella Indulgencia; à los que celebrassen el Santo Sacrificio de la Missa à los Militantes; à los que administraren los Sacramentos de la Iglesia; à los Artifices, que en servicio de la expedicion assistiessen en sus exercicios; à los que de uno, y otro sexo se empleassen en la assistencia, y curacion de los heridos, y que en otra qualquier forma diessen auxilio, consejo, y fomento para aquel santo fin; y es la segunda clase de personas comprehendidas en el cumulo de Indulgencias, y Gracias, sin otro requisito, que el de servir en aquel Exercito à la orden, y direccion del Rey Catholico.

9. El tercer medio para conseguir aquel beneficio, es dàr la señalada limosna, echandola en los Cepos, y Caxas que se destinaren para su recoleccion; *para auxilio (E) de la santa expedicion, à la orden del mismo Rey Phelipe, sin convertirlo en otros usos.* Nada mas previene la concession Pontificia,

(C) *Et Exercitum prædictum, imò ipsum Salvatorem nostrum sequantur.*

(D) *Mortis periculo cum certissima vitæ æternæ adeptione se exponere juxta prædicti Philippi Regis ordinationem non formident recepturi exindè præmia vera, & perpetuæ felicitatis.*

(E) *In ipsius expeditionis Subsidium juxta prædicti Philippi Regis ordinationem, & non in alios usus convertendis.*

y sin alguna otra condicion expressa *han de conseguir las tales personas la plenaria Indulgencia, y remission de sus pecados antes referida.* (F) Y hasta aqui se manifiesta bien, que toda la concession de las Gracias espirituales, y temporales Indultos se dirigen à los Fieles, que personalmente asistieren à la Guerra contra Infieles; à los que no pudiendo ir embiaren personas à sus expensas; (que unos, y otros han de militar en el Exercito navàl, ò terrestre del Rey Catholico, y à su orden) y à los que dieren la señalada limosna para auxilio, y suplemento de gastos de la empressa, que en su todo sostiene el Monarcha mismo, sin otro gravamen, ò condicion, que la de no convertir su producto en otros usos: *Et non in alios usus convertendis*; con que guardandose esta, (cuyo defecto serìa muy escrupuloso aùn por reglas comunes) es el Rey verdadero dueño de los caudales, como lo es del manejo, direccion, y mando de la empressa à que han de asistir los Cruzados.

(F) *Consequantur dictam indulgentiam.*

10. Por esto, desde las primeras concessiones hay Reales providencias, que denotan mayor antiguedad, que la que dice Lara en su Compendio, el qual refiere como primera la del Santo Padre Julio II. en el año 1509. y la de Leon X. en el de 1529. Y yà consta que los Reyes Don Fernando V. y Doña Isabèl en el año 1480. y su hija, y nieto Doña Juana, y Emperador Don Carlos en los años 1521, y 1525. (G) previenen, que para la predicacion se deputen personas aptas, y de literatura: que no se haga molestia à los Vassallos, ni se les precise contra su voluntad à tomar las Bullas, que publiquen, sobre que dicen: *Mandamos à los Comissarios, que para ello fueren deputados, que assi lo hagan*, concluyendo aquella ley con decir: *Y mandamos que sobre ello se dèn las Provisiones necessarias.* Los mismos en Valladolid año de 1524, y en el de 1528. en Madrid, (H) repitiendo lo mismo, para evitar molestias, señalan el recibimiento, y despedida que debe hacerse en los Pueblos à la Bulla, y su predicacion: que no se cobre la limosna por Censuras, sino por via de execucion, sin costas, à

(G) *Ley* 1. *tit.* 10. *lib.* 1. *de la Recop.*

(H) *Ley* 2. *del mismo titulo: Y mandamos à los dichos Thesoreros, y Predicadores, y otros Oficiales de la dicha Cruzada, que guarden lo aqui contenido, so pena de* 30U. *mrs. para la nuestra Camara, y Fisco. Y que las Justicias Ordinarias lo hagan assi pregonar, y notificar à los Predicadores, y Oficiales; y los Presidentes, y Oìdores de las Audiencias, y Alcaldes de la Casa, y Corte, y Chancillerìas, y Justicias Ordinarias del Reyno lo manden cumplir en todo, segun que de suso se contiene.*

à que dà regla, y preceptivamente ordena ſu puntual obſervancia; de que ſe reconocen anteriores conceſsiones à las que refiere Lara, y ſe comprueba la noticia de haverſe expedido por el Santo Padre Pio II. al Rey Don Henrrique IV. en el año 1458. otra à los Reyes Don Fernando V. y Doña Iſabèl para la Guerra de Granada en los de 1478. y 1480. para cuyos gaſtos le concediò la decima de los Beneficios, y Rentas Ecleſiaſticas de eſtos Reynos, arreglandoſe deſpues à determinado Subſidio, prorrogado en 1489. y aſsi continùò, haſta las que el miſmo Autor cita del año 1529. y ſiguientes, y en todas ſin otro gravamen, que el de aſsiſtir los Cruzados perſonalmente à aquella Guerra contra los Enemigos de la Fè, y el de entregar la Limoſna, y Subſidios para ayuda de ſus gaſtos à los Reyes, que ſoſtenian el todo; en que ſe vè el dominio que tuvieron en el producto de las tales Gracias, con la religioſa piedad de mandar, que preciſamente ſe convirtieſſe en los fines de la conceſsion, que es todo el obgeto de nueſtro Santiſsimo Padre, (I) repitiendo lo miſmo en otras providencias. (J) Y quando tratan de inhibir à las Audiencias, y Chancillerìas del conocimiento de Cauſas, y expedientes de Cruzada, aunque ſea por via de fuerza, en los años 1539. 1542. y 1544. haviendo yà Comiſſario Generàl deſde 1537. dice han de tratarſe eſtos negocios (K) *ante el Juez Comiſſario, Juez, y Executor Generàl, y ante ſus Subdelegados*; y que lo contrario ſeria *en gran daño, y perjuicio de las dichas Bullas, y Subſidio, y de los Comiſſarios Jueces, que en ellas EN NUESTRO SERVICIO entienden, y de la cobranza de la hacienda, que A NOS PERTENECE*. En que ſe manifieſta con notoriedad el dominio Real en todos ſus productos, (ſin alterar el deſtino) pues la llaman *hacienda ſuya*, providenciando baxo de aquel ſupueſto, que el Comiſſario Generàl es Executor de aquellas conceſsiones, y que todo lo practicado en eſta razon es en ſervicio de la Mageſtad miſma.

11. Parece tan ageno de duda, que no cerrando los ojos à la luz, no habrà quien no comprehen-

da

(I)
Ley 5.*tit.*10.*lib.*1.*de la Recop.* Los miſmos Emperador, y Reyna Doña Juana ſu Madre:

Mandamos, que quando quier que à nueſtra ſuplicacion, ò de los Reyes, que deſpues de Nos reynaren en eſtos nueſtros Reynos, ſu Santidad concediere algunas Bullas, ò Compoſiciones, y Subſidios, ſe gaſte lo que de ellas ſe huviere en aquello para que ſe hiciere la conceſsion.

(J)
Ley 6. 8. *y ſiguientes del cit. tit.*

(K)
Ley 8. *yà citada.*

da los efectos de aquella repetida clausula: *Juxta ordinationem prædicti Regis*; de modo, que todo quanto el Comissario Generàl obra aùn en lo Ecleſiastico, es con la Juriſdicción Pontificia, que ſe le delega, pero à la orden, y arreglo del Rey Catholico, y en lo temporal con juriſdiccion, y providencia ſuya. Dicenlo aſsi las que ſe hallan repetidas, y la primera de treinta y dos Capitulos, que està recopilada, (L) que formò el Rey Don Phelipe II. ſiendo Principe, y Governador de eſtos Reynos en la Coruña à 10. de Julio de 1554. dice en el Exordio: *Porque ſomos informados, que por no eſtàr dada la orden, que convenia al Comiſſario Generàl, y Aſſeſſor, y Contadores, y à los demàs Oficiales tocantes à la Cruzada, y Subſidio, con acuerdo del Preſidente del Conſejo, y de otras perſonas, y conmigo conſultado para la buena obra, y adminiſtracion, mandamos que ſe guarde aſsi por el Comiſſario Generàl, Aſſeſſor, y Contadores, como por los otros Oficios de la Cruzada, la orden, è inſtruccion ſiguiente.* Y es ſeñalar dias de Audiencia, prohibir, que en materias de Juſticia pueda proveer el Comiſſario Generàl ſin el Aſſeſſor, que ſe le nombre, el que tambien hà de concurrir à las Compoſiciones, y Diſpenſas cometidas en las Bullas; dàr forma à la impreſsion de eſtas, à los Aſsientos que ſe hicieren ſobre ſu cobranza, (en que por entonces ſe mandò concurrieſſe el Conſejo de Hacienda) y todo lo demàs, que puede reconocerſe. Pero es mas notable, que aùn para la publicacion ſe dà regla, (M) que preciſamente hà de cumplir el Comiſſario Generàl, y para la cobranza, que ſe hà de hacer conforme al Real mandato. Con la prevencion de (N) *que el Receptor que recibe lo procedido de las Compoſiciones, ſea perſona abonada, y dè fianzas, y ſea Lego, y no Clerigo, ni perſona de Orden.* La inſtruccion prevenida en eſta Ley eſtà recopilada en la immediata del miſmo titulo. Sigue la providencia, para que no ſe publiquen Bullas, ò Indulgencias, ſin eſtàr examinadas por los reſpectivos Ordinarios, (O) y ademàs *por el Comiſſario Generàl de la Santa Cruzada, ò por la perſona, ò perſonas por Nos nombradas en eſta Corte, en virtud de la* di-

(L) *Ley* 10. *tit.* 10. *lib.* 1. *de la Recop.*

(M) *Cap.* 8. *de la citada ley* 10. *tit.* 10. *lib.* 1. *de la Recop.*
Que en quanto à la Predicacion de la Cruzada, y quanto à la cobranza, el Comiſſario Generàl guarde la orden, que nuevamente ſe hà dado, y las Cedulas, y Proviſiones cerca de ello dadas: y que aſsimiſmo las guarden en todo lo demàs en ellas contenido, ſin permitir que ſe vaya, ni venga en coſa alguna contra la dicha orden.

(N) *Cap.* 22. *de la miſma Ley.*

(O) *Ley* 12. *dict. tit.* 10. *lib.* 1.

dicha Bulla de su Santidad, y tenga licencia del dicho Comissario Generàl, ò de la tal persona, ò personas por Nos nombradas para hacer la publicacion. Y concluye el titulo recopilado con la Pragmatica de 5. de Mayo de 1554. para que los Concejos nombren personas, que tengan à su cargo la cobranza de Bullas, que tomen sus Vecinos, y las pague el Thesorero, para quitar ocasion de las vejaciones que explica. (P)

12. El Rey Don Phelipe III. en su Real Cedula de 4. de Abril de 1603. (Q) haciendose cargo de la expedicion, y prorrogaciones de las tres Gracias, y su producto, dice: *Que su deseo hà sido, y es, que se convierta, y gaste en los usos à que està aplicado en las dichas concessiones, y no en otros; y que en la disposicion, govierno, y administracion de ella, y en todo lo demàs se cumpla con la santa mente, forma, y condiciones de los dichos Breves.* Y en explicacion de esta escrupulosa piedad, separando del Consejo de Hacienda el uso de sus caudales, manda se libren, y distribuyan por los Comissarios Generales, *por la orden que Yo les mandare.* Pues quien es el que libra, el que manda librar, ò el que obedece librando? Digalo el incontrastable axioma, de que todo acto se atribuye à el que manda, no à el que le executa. (R) Prosigue, dando forma à el seguro, y disposicion de caudales, que en la Corte se han de poner en Arcas de tres llaves, de que hà de tener una cada Contador, (S) *y la tercera el mismo Thesorero Generàl.* Y en los Partidos hà de tener una llave la persona Eclesiastica, nombrada por el Comissario Generàl; *y dos, quales Yo nombràre, para que, conforme à lo que por mì fuere ordenado al dicho Comissario Generàl, lo libre.* Pues como quiere entenderse la qualidad de Thesorero en el Comissario Generàl, quando en la mas escrupulosa providencia se establecen las de la entrada, y seguridad de caudales en manos totalmente diversas, y establecidas por el Rey? El nombramiento de Oficios dependientes quiere, y manda sea à proposicion del Comissario mismo, (T) *consultando primero conmigo las personas aptas, y convenientes, para*

(P)
Ley fin. ibi: *Porque somos informados, que en las cobranzas de las Bullas de Cruzada, y otras Bullas, que se han predicado en estos nuestros Reynos para gastos de la Guerra contra Infieles se han hecho, y hacen muchas molestias, y vejaciones à nuestros Subditos, y naturales, &c.* Y prosigue refiriendo los que dieron causa à la Real providencia.

(Q)
Lara *en su Compendio, lib. 2. fol.* (mihi) 25.

(R)
Leg. Item eorum, §. Decuriones, ff. Quod cujusque universitatis nom. cap. Super literis, & cap. Cum aliquibus, de Rescript.

(S)
Cap. 5. de la citada Real Cedula de 1603.
Se han de tener en esta mi Corte dos Arcas de tres llaves, en las quales, y en las que Yo mandare erigir en los otros Partidos que conviniere (para escusar costas, y facilitar el despacho) hà de entrar todo el dinero de las dichas tres Gracias.

(T)
Cap. 7. de la misma Cedula.

que

(V)
Cap. 11. ibidem.

que Yo elija de ellas las que pareciere convenir à mi servicio. Las quentas dice (V) *se han de tomar, y tomaràn en la mi Contadurìa Mayor de Quentas, por los Contadores principales de aquel Tribunàl, y los dichos Contadores del de la Cruzada.* En lo succesivo se halla la reforma del año 1691. y aplicacion de su importe en Reales Decretos, que se publicaron, y cumplieron en 19. de Julio, y la providencia, y forma de asistir à los Presidios de Africa en Real resolucion, comunicada en 9. de Diciembre de 1725. y asi de otras muchas, que seria prolixo referir, comprobandose de todas un incontestable hecho, de que el Rey Catholico, Dueño, y Concessonario de los productos de Cruzada, hà dado en su cobro, seguridad, y distribucion las reglas, que hà tenido por oportunas, comunicandolas al Comissario Generàl, y Ministros à quien le hà parecido.

(X)
Breve de San Pio V. de 15. de Julio de 1567.
Cum itaque sicut accepimus Charissimus in Christo filius noster Philippus Hipaniarum Rex Catholicus ad Provincias Flandriæ dicta hæresi infectas veneno hujusmodi liberandas, liberasque conservandas de proximo accedere decreverit, & jam ejus validissimus Exercitus equitum, & peditum versus Provincias prædictas iter faciat. Nos attendentes maximè necessarium, & utile esse pro extirpatione hæresum hujusmodi nedum in prædictis, verumetiam in alijs Provincijs quòd Exercitus præfati Philippi Regis, & ipse eo proficiscatur: ipsumque Philippum Regem in expeditione hujusmodi, ac pro tuitione Religionis Christianæ contra immanissimum Turcam Tyranum maximos, & innumerabiles sumptus facere oportere, &c.

(Y)
Illasque eidem Philippo Regi per eundem Nuntium, seu personas Ecclesiasticas hujusmodi ab eo deputandas, exigendas, levandas, & recuperandas ipsique Philippo Regi, seu ejus pro tempore ad hoc deputatis Ministris cum efectu tradendas, & consignandas applicamus, & appropiamus, & GRATIOSE donamus, & concedimus.

13. La gracia del Excusado desde su origen carece de controversia, porque ni aùn la precisa carga de gastarse en Guerra contra Infieles se impuso al Rey Don Phelipe II. su primer Concessonario, pues aunque se motivò con los muchos gastos hechos, y empeños contrahidos para las Guerras contra Hereges, y Cismaticos, deseando la Santidad de Pio V. promoverle algun auxilio; (X) le hace donacion absoluta, y no condicionada de un Dezmero en cada Parrochia de todas las de sus Dominios; que en el Breve de 15. de Julio de 1567. (que no tuvo efecto) señalò à este fin la que fuesse mayor despues de las dos primeras; y luego en los que se pusieron en execucion, destinò la mayor de todas, y cada una de las Parrochias mencionadas: cuyo producto dice (Y) debian exigir el Nuncio, ò personas Eclesiasticas, à quien se cometiesse: manda se entregue al mismo Rey, ò Ministros, que deputasse, à quien aplica las tales Decimas, y le hace graciosa donacion de su importe, sin alguna qualidad, ò preciso cargo de expenderle en aquellos, ni otros fines; porque los motivos mismos de la expedicion suponen cumplido todo el empeño, que la motiva en la defensa de la Religion Catholica, y aùn con anticipacion evaquado en las di-

dilatadas Guerras, y costosas expediciones del Emperador Rey Don Carlos su Padre, que havia consumido todos los caudales de sus opulentissimos Dominios, hasta dexar anichilado su Erario. (Z) Con que la concession no es tanto para lo que el Rey Catholico havia de executar, (que esto yà lo supone con la evidencia de hecho) sino en correspondencia, y reconocimiento de lo yà executado en defensa, conservacion, y alivio de la Fè, y Dominios que la professan; y assi es pura, y no qualificada la Gracia, con que aquella partida Dezmera se dismembra del acervo comun, y se manda entregar al Rey Don Phelipe, y Ministros deputados, ò que deputasse à este fin.

(Z)
El mismo Breve en su ingresso: *Et cum propter maximos sumptus præclaræ memoriæ Carolum V. Romanorum Imperatorem ipsius Philippi Regis Genitorem ac ipsum Philippum Regem pro conservatione, & defensione dictæ Religionis Christianæ hactenùs factos ejus Erarium penitùs consumptum esse credamus: dignum, & æquum fore censemus eidem Philippo Regi de aliquo subventionis auxilio providere.*

14. No llegò à tener efecto la antecedente primitiva concession del Excusado, y el mismo San Pio V. en su Breve de 21. de Mayo de 1571. refiriendole con sus causales, motivos, y dispositiva yusion, añade à las primeras (A) *haver sobrevenido nuevos peligros, y perturbaciones à la Christiana Republica, en mas grave, è imminente riesgo, por el assedio, è invasion del Tyrano, Cabeza de los Turcos, contra la Isla de Chipre, y otros Dominios, y Tierras de los Christianos; por lo que el mismo Rey Catholico Don Phelipe, y los Nobles Duque, y Senado Veneciano, por las exortaciones, y solicitud de su Santidad, havian hecho liga con el mismo para la comun defensa*: con lo que obligado de la necessidad tan estrecha, aunque desde el principio de su Pontificado nada havia discurrido con mas instancia, y anhelo, que la immunidad de las personas, y bienes Eclesiasticos de toda contribucion, y gravamen, no pudiendo satisfacer al principal intento de la repulsa de los Enemigos del nombre Christiano: (B) *Atendiendo tanto la utilidad de los mismos interessados en los Diezmos, quanto al auxilio del mismo Catholico Rey Don Phelipe*, revalìda aquellas primeras Letras, que aùn no se havian executado, y por un quinquenio, que havia de contarse desde la publicacion de estas, le concede, no la tercera, como antes, sino la primera, y mayor partida de las Decimales en todos, y cada uno de los Individuos de las Parrochias de su Rey-

(A)
Et cum postmodum etiam alijs perturbationibus, & periculis Reipublicæ Christianæ novum, & gravius etiam periculum ex invasione Turcarum Tyrani in Insulam Cypri, aliasque terras, & loca Christianorum accesserit, & propterea nostris adhortationibus, & monitionibus idem Philippus Rex, & dilecti filij nobiles viri Dux, & Senatus Venetus nobiscum adversus eundem Turcarum Tyranum fœdus iniverint.

(B)
Ac tam eorundem Beneficiatorum commoditati, quàm ipsius Philippi Regis subventioni commodè consulere volentes.

Reyno, (C) de cuyo importe goce, y hà de gozar: *Gaudeat, & gaudere debeat*, sin otro gravamen, condicion, ni qualidad, que asistirle, y fomentarle en correspondencia de los beneficios, que la misma Iglesia recibia de su defensa, y proteccion, à costa de los caudales de su Erario, consumidos gloriosamente por èl mismo, y por el Emperador Rey Don Carlos su Padre; sin que se pueda perder de vista aquella piadosa, justa, è instructiva clausula de que esta concession la hace el Sumo Oraculo de la Iglesia, atendiendo tanto à los Beneficiados participantes en los Diezmos, de que se hacia la dismembracion, quanto al Catholico Rey Don Phelipe, à cuyo favor se dirigian. Porque en la verdad, si el todo de los Diezmos se hallaba expuesto à perecer por las temidas, y aùn experimentadas invasiones del enemigo comun, hacer la parciaria defensa à costa de aquella pequeña parte, era *salvam facere totius pignoris causam*, que dice el Texto, con todas las prelaciones que le dà el Derecho quasi natural, por el universal beneficio que produce à todos los interessados en su defensa, y conservacion. (D)

15. Desde alli vienen continuadas las prorrogaciones de esta Gracia, siempre con igual motivo *in genere*, qual es la defensa de la Christiandad, y opugnacion de los Enemigos de la Fè, que todos (por la mayor parte) lo son de los Reyes de España, y sus Catholicos Dominios, haviendo abandonado sus gloriosos Progenitores dilatadas Provincias, que le conocian Soberano, porque resistian el conocimiento de el verdadero Dios, y la obediencia espiritual à su Vicario, (E) expeliendo de sus Dominios crecidissimo numero de Vassallos por sospechosos, con desprecio de los temporales quantiosos interesses, que tributaban, y podian esperarse, de que resultò admiracion al mundo, y aùn politica censura de los que no concuerdan la temporal, con sujecion à la divina, (F) y haciendo professsion de no permitir Vassallo, que no professe la verdadera religion con la pureza, que la Santa Iglesia nuestra Madre enseña, (G) de que se ad-

(C) *Non ad primam post duas domos, sed ad primam, quam semèl elegerit tantùm referre: eidemque Philippo Regi primam decimam hujusmodi concedimus.*

(D) *Leg. Interdum, Cod. Qui potior. impign. vel hypot. habeant*, ubi DD.

(E) De quo Franc. Estrada *de Bello Belgico, lib. 3. pag. 213.*

(F) Gil Gonz. Davila *Grandezas de Madrid, tit. Expulsion de los Moriscos.* Paschal. *de Patr. potest. 1. part. cap. 7. num. 25.*

(G) A tempore Regis Sisebuti ann. Christi 612. habetur *in cap. de Judæis, dist. 45. Can. 3. in Concil. Tolet. VI.* Simanc. *de Catholic. instit. tit. 35. de Judæis, num. 9.* D. Garcia de Loaysa *in not. ad hoc Concil. Sanctum Concilium simul & cum consensu Christianissimi Principis, suorumque Optimatum, illustriumque virorum hanc promulgamus Deo placituram sententiam: ut quisquis succedentium temporum Regni sortitus fuerit apicem non ante conscendat Regiam Sedem, quam inter reliqua conditionum Sacramenta pollicitus fuerit nullum non Catholicum permitere in suo Regno degere.*

admiran las Naciones, y colman de elogios Ecleſiaſticos, y profanos Eſcritores, demàs de autorizarlo Canonicos documentos, y Conciliares Teſtimonios, como queda viſto. Y aſsi dice Juan Vaſco Belga, (H) que en Eſpaña no ſe permite aùn el menor deſliz en la lengua, que en otras partes procuran extirparſe los errores deſpues de producidos, pero en eſta felìz Provincia ſe oprimen, y arrancan deſde ſu primer fomento. Lo que obligò al Cardenàl Baronio à ponderarlo, como eſpecial triunfo de la Igleſia miſma, diciendo: (I) *Siempre la Catholica Igleſia conſiguiò en Eſpaña el honor de que no ſolo quiere que ſus Nacionales eſtèn libres de errores, ſino que ni aùn ſe permiten ſoſpechas, ſiendo el Rey quien pone ſu primera aplicacion al intento.* Quando antes dexaba afirmado el hecho del antiquiſsimo titulado renombre de Catholicos en ſus Principes, (J) *cuyo titulo* (dice) *no es moderno, ni uſurpado indebidamente, porque de eſte gran renombre ſe han hecho dignos ſus Reyes: pues no ſolo prometen con juramento la profeſsion de tales, ſino que no permitiràn en ſus Dominios algun Vaſſallo no Catholico.*

16. A Monarchas de tal empeño en la profeſsion, pureza, y proteccion de la Fè Catholica, ſe han continuado las Gracias, y auxilio del Excuſado, y mayor Dezmero de cada Parrochia, ſin neceſsidad de actual contingente expedicion contra Infieles, porque eſta es habitual, innata, y hereditaria con la Corona miſma, haciendo profeſsion à coſta de ſu opulentiſsimo patrimonio, de lo miſmo con que pudieran condicionarſe las conceſsiones, que (*in ſimili* conducente al tercer punto) decia Don Franciſco Salgado: (K) *Milita muy diferente razon en nueſtro Catholico Principe, muro fortiſsimo de la Igleſia, columna incontraſtable de la Religion, y terror de ſus Enemigos, y Hereges: cuyos privilegios por ninguna cauſa del mundo intentan vulnerar los Sumos Pontifices, antes bien los aumentan, à el paſſo que ſus meritos cada dia ſe adelantan.* Y deſpues, hablando de las perſonas benemeritas à la Igleſia, y ſu correſpondencia, proſigue: *Cuyas circunſtancias, à quien ſe adequan mas, que à la Catholica Mageſtad de*

(H)
In Hiſt. Hiſpan. cap. 9. in hæc: *In Hiſpania nec loqui quidem niſi piè conceditur; alibi errores fortè jam nati extirpantur; in Hiſpania ipſa errorum ſeminaria ante quàm pullulent opprimuntur.*

(I)
Tom. 7. *Annal. circa ann.* 563. *num.* 17. ibi: *Hoc planè ſibi laudis vindicavit ſemper Eccleſia Catholica in Hiſpania; ut non ab erroribus tantùm, ſed & à ſuſpicionibus eſſe voluerit ſuos immunes: ipſo præcipuè Catholico Rege ſuper omnes in opus navitèr incumbente.*

(J)
Tom. 8. *Annal. ann.* 638. *num.* 13. Taſon. *in Pract. de Antefat. v.* 1. *obſerv.* 2. *num.* 21. verſ. *Sed maturiùs adverte*, inquit: *Non eſſe recentem, vel indebitè uſurpatum titulum Hiſpaniarum Regum, ut Catholici cognominentur, utpote tanto facti titulo digni, quod non ſolùm jurent ſe Catholicos, ſed neque paſuros quemquam non Catholicum in eorum ampliſsimis Regnis penitùs reperiri.*

(K)
De Reg. protect. 3. *part. cap.* 10. *n.* 96. & 97. ibi: *Et militat multum diſimilis ratio in Principe Catholico noſtro fortiſsimo Eccleſiæ muro, columna ſtabili Chriſtianæ Religionis, flagello Hæreticorum: cujus privilegio per nullas Mundi cauſas Summi Pontifices non detrahunt; ſed augent paſim, cujus in dies, & merita creſcunt ::: Quæ quibus, & quadrant niſi Ceſareæ, & Catholicæ Majeſtati Philippi IV. ſuiſque Progenitoribus? Dicat Orbis: præclara opera, Cœlumque teſtentur*

nuestro Rey Phelipe IV. y sus gloriosos Progenitores? Digalo el mundo, y sean testigos el Cielo, y sus preclaras obras à todos manifiestas.

17. Siendo, pues, hecha la concession à tales Principes, parece queda fundado, que por naturaleza de la misma han sido, y son dueños de su producto; y como en quien reside el dominio està la plena facultad para disponer, arreglar, y dàr forma à su mejor, y mas integro logro, que es à lo que se dirige el reglamento, sin que el destino de Guerra contra Infieles en la Cruzada, y Subsidio (que en el Excusado no se reconoce) impida el dominio, y sus efectos, què en textuales disposiciones (L) se assegura la conclusion de que el destino, ò aplicacion, que se dà à semejantes caudales, bien procedan de legado, donacion, ò qualquier otro medio legitimo, no alteran, ni disminuyen el dominio en el donatario: y dà la razon el texto, (M) que es lo que sucede en la concession de estas Gracias, respecto à lo procedido, y que procediere de su efecto; porque siendo fin duda la causa de su concession la Guerra contra Infieles, defensa de la Christiandad, y Fieles, que la professan, no solo en los Dominios felizmente sujetos à los Catholicos Reyes de España, sino en los estraños de su Soberania, en que la misma Santa Sede assegura han consumido sus Reales Erarios, hasta dexarlos exaustos de sus ingressos, este destino, y aplicacion no disminuye el dominio, ni altera la naturaleza, y efectos, que le corresponden, solo explica la causa de la disposicion, y cumplida esta en la substancia, como el mismo Autor de la concession afirma, nada hay que impida el dominio, llegando à ser en las circunstancias comun sentir de los mas graves Autores, sin oposicion de alguno; (N) y passan à decir, que la determinada concession, ò legado, aunque se expresse destino, ò aplicacion, y falte, ò no se verifique, no por esso falta, ni dexa de tener efecto, no siendo el Donatario causa de que no le tenga; (O) y esta duda entraria, quando concedidas las gracias no se verificasse Guerra contra Infieles, (que en Es-

(L)
Leg. Donationes 31. §. *Species*, *ff. de Donat.* ibi: *Cum ea significatione non modus donationis declaretur, nec ab usu proprietas separetur. Leg.* 4. *&* §. 1. *ff. de Alimentis, & cibar. legat.*

(M)
In leg. Cum alimenta 12. §. 1. *in fin. ff. eod. Illam autem adjectionem ut habeant undè se pascant magis ad causam prelegandi, quàm ad usumfructum constituendum pertinere.*

(N)
Curt. Jun. *in leg.* 3. *ad fin. num.* 30. *ff. Si cert. petat.* Alciat. *in leg. Certè dicimus, ff. de Verbor. sign.* Peralta *in leg. Titia cum testamento,* §. *Titia cum nuberet de legat.* 2. *num.* 9. D. Solorzan. *de Jur. Ind. lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 68. D. Vela *dissert.* 47. *à num.* 2. *& quasi per tot.* D. Castillo *de Usufruct. cap.* 3. *num.* 4. *& lib.* 4. *Controvers. cap.* 14. *num.* 11. *& lib.* 5. *cap.* 62. *numer.* 112.

(O)
Castillo *de Usufruct. cap.* 30. *à num.* 4. *& num.* 10. *&* 11. *Quod legatum factum alicui pro suis necessitatibus, ex quo certum est debetur; etiam si necessitates non subsint; quia illa verba pro suis necessitatibus adjecta certæ quantitati non minuunt legatum.* Cæpol. *de Servit. urb. cap.* 6. *num.* 3. Simon de Prætis *lib.* 4. *dubit.* 10. *num.* 29.

pa-

paña es moralmente impoſsible) ſin que eſtuvieſſe de parte de nueſtros Catholicos Reyes el motivo. Pero ſiendo indefectible, y continua, lo es igualmente adquirirſe à la Mageſtad el verdadero dominio de ſu producto, de que ſon efectos los que ſe reparan como obgeciones.

18. Ni la preciſion de expender todo ſu importe en aquellas Guerras, y ſus gaſtos (que es certiſsima) quita la qualidad del dominio, que al Principe ſe transfiere, para proceder como tal dueño à quantas providencias, y reglas tenga por oportunas para ſu mejor logro; pues aùn en el que eſtà obligado à reſtituìr enteramente la alhaja, que recibe con eſta carga, como ſucede en el poſſeedor de Mayorazgo, y otros à eſte modo, hay verdadero dominio, mientras llega el caſo, que lo reſuelve. (P)

SEGUNDO MEDIO.

DEMUESTRASE EL INTENTO por la expreſsion de los Breves.

19. SE hà inſinuado algo de lo que expreſſan las conceſsiones Pontificias, en prueba del primer Medio; pero queda que acordar para eſte ſegundo mucho conducente al propoſito, pues en la de la Santidad de Pio IV. del año 1559. yà citada, refiriendo las hoſtilidades del Enemigo comun, y miſerable eſtado de la Chriſtiandad, ſe hace cargo de no poder con ſus propias fuerzas defenderla de tan crueles, y poderoſos Enemigos: por lo que recurre à los Chriſtianos Principes, y principalmente al Rey Catholico de Eſpaña; (Q) y aqui es donde refiere ſu continua lid contra los Enemigos del nombre Chriſtiano, en lo que aſsi el Rey Don Phelipe II. (con quien habla) como ſu Padre el Emperador Rey Don Carlos, havian conſumido ſus theſoros, haſta quedar exauſto ſu Erario Real; y no pudiendo la Santa Sede con ſus fondos, ni el Rey Catholico de Eſpaña con ſus rentas, recurre al ſufragio de los Fieles miſmos,

(P) De quo D. Molina *de Primogen. lib. 1. cap. 19. à num. 1. ad 17.*

(Q) *Et cum nos eos facultatibus noſtris tot, & tam ſævis, ac potentibus hoſtibus populum Chriſtianum armis ita reſiſtere nequeamus, ut per nos ipſos populum Chriſtianum in tanto diſcrimine conſtitutum defendere, ac ipſos fidei hoſtes repelere, vel expugnare valeamus neceſſarium forè dijudicavimus ad Chriſtianos Principes, & præſertim Chariſsimum in Chriſto filium noſtrum Philippum, &c.*

(R)
Nos ad Christiancrum suffragia recurrere opportet.

(S)
Considerantes igitur quòd licèt hæc Christianos omnes concernant, præfati tamen Philippi Regis subditos potissimum tangunt, & ipsi plus alijs participes erunt. Quapropter ad ejusdem Philippi Regis subditos recurrendum ante omnes alios ducimus.

(T)
Ut ipso Philippo Regi ad præmissum opus, & pro maritimi, ac terrestris Exercitus, quem propterea mittere cogitur manutentione, & (si opus fuerit) augmento cum bonis, & personis suis constantèr assistant.

mos, (R) y señaladamente à los Vassallos, y Subditos de los propios Reyes, aùn à los que estuviessen en estraños Dominios, porque à ellos les incumbìa con mas particularidad. (S) De forma, que assi como entre los Principes Christianos estima, y reconoce por el mas interessado, y de mas acreditada experiencia en la oposicion à los Enemigos de la Fè; assi entre los particulares Fieles busca à sus Vassallos, y Subditos, como los mas promptos para el auxilio; y con esta expressa confianza, para lograr el fin, los exorta, amonesta, y requiere assistan al nominado Rey Catholico con sus personas, y caudales à tan santa, y pìa empressa en sus Exercitos navàl, y terrestre, alentandolos, de mas de la propension de su espiritu, con la participacion de los Thesoros Celestes, y Gracias, que despues explica, y quedan enunciadas en el primer Medio, comunicandolas (como tambien se dixo) à los que fueren personalmente, à los que embiaren Soldado, o Soldados à su costa, y à los que assistieren con su limosna señalada para ayuda à los gastos, y manutencion de la Tropa, y Armadas del mismo Rey Catholico. (T) Pues si toda esta assistencia personal, y pecuniaria hà de ser al Rey Phelipe, y sus Armadas, quien no vè, que este es el Author, Patrono, y Cabeza de las santas expediciones, para que se concede? Y demàs de ser el verdadero Concessionario, como queda visto, serìa implicacion, que siendo en una, y otra qualidad Cabeza, y Gefe de todos los Armamentos, y empressa, no tuviesse la direccion, y mando en los medios, que se promueven para su auxilio. Pero muy lexos de esta implicacion lo dice expressamente, pues todo quiere, y manda se execute: *Juxta prædicti Philippi Regis ordinationem*, à la orden, y disposicion del mismo Rey Catholico. Pues quien resistiere las que este señala, como se escusarà de la oposicion, que no advierte à lo mandado en el Rescripto Pontificio, en que lo funda? Repitelo la misma Santidad de Pio IV. en su citado Breve, hablando del tercer medio para conseguir los Fieles sus Indulgencias, y Gracias, que es el de contribuìr con la prescripta limosna, y la

la han de echar en los Cepos, ò Caxas destinadas à su recoleccion, (V) lo que hà de ser en subsidio de aquellas piadosas expediciones, à la orden, y disposicion del nominado Rey Catholico. (X) Pues què mas claro puede cometerle en un todo la accion, (demàs de ser el Author de la principal) que mandando expressamente que los de personal asistencia, los embiados por otros, y las limosnas que se recogieren, todo hà de estàr à la orden, y providencia del mismo à quien lo concede?

20. Esto es lo dispositivo de la Gracia, y concession de la Santa Sede, y todo lo demàs respecta à su execucion; como en el mismo Breve se explica, (Y) pues en su prosecucion dice: *Y para que las presentes Letras sean à todos notorias, y de ellas se consiga el esperado fruto en favor de esta santa empressa, nombra por su Comissario à Juan, Obispo Lucense,* el qual nombre Sacerdotes, Seculares, y Regulares, doctos, y temerosos de Dios, que publiquen aquella Bulla, sus Indulgencias, è Indultos, exortando à los Fieles à la concurrencia: hà de executar lo respectivo à composiciones, en los casos, y forma prevenida: hà de intervenir en las dispensaciones, y absolucion de irregularidades, que refiere: en prohibir la publicacion de otras Indulgencias, y Gracias suspensas por el tiempo de esta concession: compeler à los que en todo, ò parte recibieren esta limosna, y efectos à que dèn cuenta con pago: y finalmente le hace Executor de todo lo concedido, y expressado, para que tenga el debido efecto. Y si en la execucion, è inteligencia de las clausulas de Gracias, y concessiones referidas se ofreciere alguna duda, quiere la declare el mismo Obispo Comissario. (Z)

21. Aqui es preciso recordar lo que en el principio se expuso, de que estas Gracias en su origen, y concession, y en la declaracion de dudas, que en razon de uno, y otro se ofrezcan, son Eclesiasticas, que deben evaquarse por aquella jurisdiccion; pero reducidas yà à efecto en quanto à reducir sus limosnas, y proventos à caudal en mrs. que hà de servir à la defensa contra los Enemigos de la Fè,

(V) *Ac in truncis, vel capsis pro hujusmodi proventibus colligendis, deputandis.*

(X) *In ipsius expeditionis subsidium juxta prædicti Philipi Regis ordinationem.*

(Y) *Et ut præsentes literæ omnibus plenè innotescant, & ex eis in hujusmodi sanctæ expeditionis favorem proveniant fructus quos speramus.*

(Z) *Et si forsàm super præmissorum executione, & præsentium literarum concessione, & illarum clausulis, & verbis aliqua dubia quomodolibet exorirentur Joannis Episcopi, & Commissarij præfati declarationi, & interpretationi quotiès opus fuerit stari debere.*

es Real, y accion precisa del Principe, à quien se conceden. Cuya dispositiva, y enixa voluntad de la Santa Sede quedò perfecta en las clausulas, que se han visto antes de la asignacion de Comissario, que las execute, publìque, y declare en su respectiva aplicacion à los Fieles. En que no se advierte, ni se hallarà alguna, que perturbe la primitiva disposicion, ni que se la pueda acomodar igual inteligencia: Lo primero, porque la gracia, disposicion, ò indulto, que tuvo su perfeccion en el mandato, no se amplìa, ni disminuye por las clausulas, ò voces, que en el rescripto, ley, ò providencia respectan à su execucion; (A) y como la concurrencia à aquellas santas Guerras personal delegada, y por limosnas, todo à disposicion del Rey Catholico, estaba yà perfecta, no la altèran, pero ni la pudieran alterar, modificar, ni disminuìr todas las restantes clausulas dispuestas para su execucion: Lo segundo, porque toda esta facultad de declarar las dudas ocurrentes no recae sobre la concesion decisivamente establecida del producto de las Gracias para el Rey Catholico, en subsidio de los gastos, y Guerra contra Infieles, sino sobre la aplicacion de los Indultos, y Dispensas, casos à que pueden, y deben aplicarse las composiciones permitidas, y otros muchos incidentes, que ocurren, y pueden ocurrir en la parte de su execucion, que es la que yà se dixo corresponde al Eclesiastico, sin que obste, que parecen generales aquellas palabras, y comision de declarar dudas: *Super præmissorum executione, & præsentium litterarum concessione, & illarum clausulis, & verbis*; porque esta generalidad no es capàz de entenderse de modo, que altère lo que yà tiene particular providencia (B) por regla comun, que no admite contraria interpretacion, sì antes bien la de que estas palabras generales precisamente la reciben de las particulares, establecidas en el Estatuto, ò Rescripto en que se hallan; (C) y no por la relacion que insinùan son comprehensivas de lo particular, y dispositivamente providenciado, sino concretable solo à lo que en las anteriores no se halla definido: (D)

Con

(A) *Clementin.* 1. *in fin. de Præbend.* Abb. *in cap. Cum nostris in fine, de Concess. Præbend.* Covarrub. *in Rubric. de Testament.* 2. *part. num.* 12. versic. *Tertia conclusio.*

(B) Bald. *in leg. Legatorum repetitio,* §. *ult. in fin. de legat.* 2. & *in leg. Si cum fundum, ff. de Verb. oblig.* Mantic. *de Conject. ultim. volunt. lib.* 6. *tit.* 13. *num.* 14.

(C) *Leg. Cohæredi,* §. *Qui partem,* & §. *Qui discretas, ff. de Vulgar. & pupil. substit. leg. Uxorem,* §. *Fælicissim. de legat.* 3. *Leg. Si servus urbanus,* §. *ult. eod. tit. Leg. Alimenta,* §. *Basilicæ, ff. de Aliment. & cibar. legat.*

(D) Plures apud Castillo 5. *Controv. cap.* 181. *num.* 31. in hæc: *In materia relationis, aut repetitionis, quod qualitates, aut conditiones capitis, aut clausulæ præcedentis, vel posterioris non applicentur, sivè non referantur ad clausulam, vel vocationem, in qua specificè apposita est qualitas aliqua, aut conditio singularis, & expressa.*

Con que todas estas facultades de declarar las dudas, que ocurran sobre lo antecedente, no son aplicables à lo directo, y dispositivo de la concession de la concurrencia personal, y pecuniaria de limosnas al Rey Catholico para auxilio de sus navales, y terrestres Armamentos contra los Enemigos de la Fè, sino sobre las dudas en la aplicacion de Indulgencias, Dispensas, y demàs, que se conceden à los Fieles, que por alguno de los propuestos medios concurran à el auxilio de tan santa obra: Lo tercero, porque la declaracion supone duda, y tan de essencia, que sin ella no hay capacidad de que la declaracion se practique. (E) Pues en lo dispositivo de la Gracia, què duda fundada puede ofrecerse contra lo que la Santa Sede señala de la assistencia al Rey de España con personas, y medios para defensa de la Christiandad? Todo lo que al pretexto de declaracion quisiera alterarse en esto, serìa no declarar, sino corregir lo que no permite el Derecho, (F) y tocaba en abuso, y no en exercicio de la facultad. La concession derechamente se dirige al Rey Catholico para la santa expidicion de Guerra contra Infieles; la direccion hà de ser conforme à lo que èl mismo (como Cabeza, y Protector de tan piadoso, y util empeño) ordenare. Pues què puede el Comissario, ni otro declarar, que no sea contra la substancia, y forma prevenidas en el Rescripto, siempre que intente limitar el efecto, ò impedir las reglas, que para èl tuviere por oportunas?

22. Falta que reflexionar una clausula del citado Breve, en que se hace fundamento, para persuadir vulneradas las facultades del Comissario Generàl, y es, que al tiempo de disponer para la notoriedad del Indulto, y Gracias, que dispensa la Santa Sede, y su mas util execucion, y logro del apetecido fruto, nombra por Comissario al Obispo Lucense: dice (G) le crea Thesorero, y Receptor de aquellas obvenciones, y para disponer de su importe en los santos fines de la expedicion proyectada, segun la expressa ordenacion yà prevenida del Rey de España Don Phelipe: querien-

do

(E)
Leg. Ille aut ille, §. Cum in verbis de legat. 3.

(F)
Leg. Cum hic status, §. 1. in fin. ff. de Donat. inter vir. & uxor. Leg. Præcipimus in fin. Cod. de Appellat. Gonzalez *ad Regul.* 8. *Chancelar. gloss.* 7. *num.* 76.

(G)
Eundem Joannem Episcopum desuper Commissarium nostrum, ac obventionum hujusmodi Thesaurarium Receptorem, & ad disponendum de obventionibus ipsis juxta expræssam præfati Philippi Regis ordinationem prædictam in hujusmodi sanctæ expeditionis opus.

do inferir, que siempre que en reglamento, ò qualquier otra Real providencia se dè para la entrada, ò seguridad de los caudales, se ofende la facultad de *Thesorero*, y es en lo que se hace mas particular assumpto. Pero (*salva pace*) con equivocada inteligencia de el encargo, y su formalidad; porque siendo el nombre tomado de el thesoro, que se pone à su cargo, como de San Isidoro lo tomò el Texto Canonico para las Iglesias, (H) que tambien observan los Canonistas haverse llamado *Sacellario*, por el pequeño saco en que reponia los maravedis, que cobraba, pertenecientes à la Iglesia misma, (I) y con otros varios nombres, que de origen Griego tuvieron igual significacion, (J) importando lo mismo, que el que guardaba las cosas preciosas del Templo, difundiendose à todo lo demàs correspondiente à su material custodia; es constante, que en aquel sentido, no solo no era Dignidad, pero ni aùn Beneficio, solo sì Oficio servible, equivocandose con el nombrado *Custos*, y aùn con el de *Sachrista*, por la guarda de cosas Sagradas; (K) y assi era estimado en el concepto comun de los que explican las Dignidades, Prebendas, y Oficios Eclesiasticos: (L) despues la costumbre, estatutos, y comun accepcion de las Iglesias la creò Dignidad tercera en orden, desde la Pontifical, y lo tiene declarado assi la Rota, cuyas decissiones, y authoridades, que las comprueban, pueden verse en los que las tratan. (M) Pero assi distinguidas, el Thesorero, como Dignidad, ningun Oficio, ni cargo tiene de recibir, ni de guardar maravedis, ni alhajas preciosas, ni de otra classe de las Iglesias, exercese por los inferiores, que le estàn sujetos, segun la comun practica. (N)

23. Pues en què acepcion quiere el Comissario Gèneràl se tome aquella voz: *Obventionum hujusmodi Thesaurarium*? Si es en el material significado de oficio tan inferior à su qualidad, que ni aùn se estima Beneficio Eclesiastico, desconviene mucho de sus elevadas circunstancias, y aùn implica con la de Comissario Generàl Apostolico: y si en el verdadero sentido de Thesorero, como Dignidad, ningu-

(H)
In cap. Ad Thesaurarium, dist. 25.

(I)
Henrriquez *in Sum. lib.* 10. *§.* 1. Azor *Instit. moral. part.* 2. *lib.* 3. *cap.* 16. *quæst.* 5.

(J)
Cimeliarcha appellatur à Justinian. *in leg. ult. Cod. de Bon. auctor. Judic. possid.* Petr. Gregor. *Syntagm. iur. lib.* 15. *cap.* 39. *numer.* 3. & Ciminile, & Ciminilia in Sum. Pontific. *in cap. Cum inter* 20. *de Verbor. signific. & in cap. Ea, quæ de Offic. Archidiac. & in cap.* 1. *in fin. dist.* 25.

(K)
Cap. 2. *in fin.* vers. *Hi tres, de Offic. custod.*

(L)
Rebuff. *in Praxi, tit. Sæculare Beneficio quotuplex, n.* 9. Petr. Gregor. *Syntagm. lib.* 15. *cap.* 39. Michael Ferrus *in tract. de Præcedent. Eccles. quæst.* 48. *num.* 2. Monet. *de Conservat. cap.* 5. *numer.* 100. *& seqq.*

(M)
Apud Barbos. *de Canonic. & Dignit. cap.* 8. *num.* 6. *& seqq.*

(N)
Nullam tamen habent Dignitatem seu Beneficium Ecclesiasticum, sed subsunt Thesaurario maiori, & ad ejus nutum ponuntur, & de competenti salario ab illo providentur, ut omnium ferè Ecclesiarum Cathedralium, & Collegiatarum servat usus. Barbos. *ubi proximè numer. fin.*

gunos maravedises recibe en sì, ni han recibido sus antecessores desde su primera exaccion. Pues en què ofende à sus facultades el reglamento, providenciando en la seguridad, y resguardo de los caudales, quando yà son del Rey, mayormente quando le quedan sujetos los que los han de manejar? Esto es quando la clausula del citado Breve se quedasse en aquellas palabras; pero prosigue con que el uso de este cargo, y lo demàs, que pone al suyo, hà de ser *juxta ordinationem prædicti Regis Philippi*, desentendiendose de lo que liga aquella diccion *juxta*, pues restringe, limita, y reduce todo el exercicio antes permitido, y encargado al relato en que termina, (O) que es la ordenacion del Rey Catholico, lo mismo que las dicciones *prout*, y *secundùm*, que todas producen un mismo efecto, (P) y es limitar, y restringir de tal forma todo lo antes dispuesto, que à nada mas puede estenderse, que à lo que el relato permite en la substancia, forma, tiempo, y todas las demàs circunstancias. (Q) Pues dese el sentido que quisiere à las palabras de Thesorero, Receptor, Distribuidor, &c. terminando todas en la ordenacion del Rey, à quien està concedida la Gracia, esta es de la que han de recibir el sèr, y forma sus facultades, pues todas las hà de exercer *juxta ordinationem*; y de consiguiente, mal se pueden creer vulneradas con el reglamento, que es la ordenacion à que se deben ceñir, y fuera de la que nada puedan obrar, que no sea contra el mismo Rescripto en que las fundan.

24. Por lo que dicen los Breves de la concession del Subsidio, vèmos que la de la Santidad de Pio IV. del año 1561. se hace cargo de que para los grandes gastos precisos para la oposicion à los intentos del Turco, havia concedido al Rey Don Phelipe II. la mitad de todos los frutos, y rentas Eclesiasticas de sus Reynos, sin excepcion, ni limitacion de algunas, assi de Cathedrales, Colegiatas, y Monasterios, como de todos los demàs Beneficios, cuya concession, y otras que refiere no havian tenido efecto, (R) segun se le havia hecho constar por el mismo Rey Don Phelipe, y con la

(O)
Cap. Abbat. §. Prætereà (ubi Gloss.) *de Verbor. signific.* Galganet. *de Condit. & demonstrat. part.* 2. *cap.* 1. *quæst.* 18. *num.* 13. Rota coram Ubaldo apud Farinac. *decis.* 586. *num.* 1. *part.* 1. *Recentior.* Lotero *de Re benefic. lib.* 1. *quæst.* 40. *numer.* 219.

(P)
Bart. *in Extravag. ad reprimendam*, verb. *Prout*, *num.* 2. vers. *Si verò.* Felin. *in cap. Ex, part.* 1. *num.* 10. vers. *Scias etiam, de Rescript.*

(Q)
Leg. Edita, Cod. de Edend. Leg. Si testamenta, Cod. de Instit. & substit. leg. 1. *Cod. de Bonor. possess. contr. Tabul. Leg. Item quæritur, §. Idem Julianus, ff. Locati. Leg. Si testamentum, ff. de Instit.* Jason *in leg. Admonendi, num.* 32. *& seqq. ff. de Jure jurando*, & passim DD.

(R)
Nos impensis, & sumptibus, quos Charissimum in Christo filium nostrum Philippum Hispaniarum Regem Catholicum ipsius Caroli natum successorem ad reprimendos imminentes Turcarum Tyrani impetus subire opportebat subvenire volentes sibi medietatem omnium, & singulorum fructuum, redditutuum, & proventuum quarumcumque Metropolitanorum, Cathedralium, Monasteriorum, & aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum Regnorum Hispaniarum unius anni, &c.

cierta noticia de que el miſmo Turco, ſobervio con las precedentes victorias, trataba invadir los Dominios de la Chriſtiandad, y ſeñaladamente los de Italia, y Eſpaña, y ſus Lugares maritimos, y Puertos mas expueſtos à la hoſtilidad de ſus Armadas; à cuya defenſa no baſtaban las fuerzas, y fondos Pontificios; y ſiendo preciſo prevenir à la reſiſtencia las equivalentes à ſuperar las de aquel poderoſo Tyrano, recurriò al Rey Catholico de Eſpaña Don Phelipe, encareciendo ſu piedad con la Igleſia, con ſu Cabeza, y Dominios, y con toda la Chriſtiandad, à imitacion de ſu eſclarecido Padre, y demàs glorioſos Progenitores: (S) el qual, ofreciendo renunciar las antecedentes conceſsiones, no pueſtas en execucion, propuſo, que de las Rentas Ecleſiaſticas, igualmente amenazadas de la opreſsion, ſe le aſsiſtieſſe con algun competente Subſidio, para ſoportar en parte los immenſos gaſtos preciſos en tan dificil, y coſtoſo empeño. Y antes de paſſar à la conceſsion pondera la Santidad miſma la cauſa comun de aquella defenſa, que intereſſaba tanto à los Ecleſiaſticos, como à los Seglares, y que las Rentas de aquellos debian ayudar al comun esfuerzo, ſobre que conferido con los Cardenales, y perſonas que pudieron, y debieron enterarſe del comun peligro, y cauſas, que inſtaban à la reſolucion, (T) en Congregaciones Generàl, y Particulares, de comun acuerdo, y conſentimiento, conociendo que el Eſtado, y Rentas Ecleſiaſticas debian concurrir con parte conſiderable de ſus fondos, *larga manu*, paſſa à conceder el Subſidio, que primero fuè de treſcientos mil eſcudos de oro, para armar, y mantener una Eſquadra de cinquenta Galeras, que havia de ſervir en aquella expedicion por eſpacio de un quinquenio. (que deſpues ſe prorrogarìa, en caſo de eſtimarſe neceſſario, ò util) Exorta encarecidamente al miſmo Rey Catholico Don Phelipe à que, en continuacion de los glorioſos hechos ſuyos, y de ſus mayores en defenſa, y proteccion de la Igleſia, y de la Santa Fè, inſtruya, y diſponga ſu Armada de ochenta Galeras, y eſta de cinquenta, Ecleſiaſtica, para que unidas, y las demàs

(S)
Dictus Philippus Rex (quæ ſua eſt, & in Dominum pietas, & in ejus Eccleſiam Populoſque ſibi addictos immenſa charitas) præfati Caroli Imperatoris, & aliorum Progenitorum ſuorum præclaræ memoriæ Catholicorum Regum veſtigijs inhærendo.

(T)
Nos igitur hoc tàm patens, præſentaneumque totius Eccleſiæ Catholicæ periculum nulla ratione diſimulari poſſe, ſed particularium Eccleſiarum opes, atque redditus pro neceſſaria illarum, ſuorumque filiorum, & Chriſtianæ communiſque tàm Clericorum, quàm Laicorum cauſa, atque ſalutis defenſione larga manu ſuppeditari debere; dignum, & juſtum reputantes, habita prius ſuper hoc cum Venerabilibus fratribus noſtris Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus in diverſis tàm generali, quàm particularibus Congregationibus deliberatione matura de unanimi eorum conſilio, & aſſenſu.

màs

màs fuerzas de Principes Christianos ; pueda hacerse la comun defensa, que en tan afligido, y estrecho ahogo era precisa para universal quietud, y conservacion de la Christiandad; (V) y todo esto fuè en la primera concession, fecha en 10. de las Kalendas del mes de Enero, (21. del mes de Diciembre) año de la Encarnacion 1566, y primero de su Pontificado. Antes que se pusiera en execucion, y haciendose cargo de que la Armada continua del Rey Catholico, no era de ochenta Galeras, como havia entendido, despachò otra Bulla, con insercion de la antecedente, en 6. de las Nonas de Mayo (2. del mismo) tercer año de su Pontificado, innovando en mucha parte, porque augmentò el Subsidio à 420U. ducados de oro para manutencion de sesenta Galeras; comete la exaccion à su Nuncio, y à un Prelado, que nombrasse el Rey Don Phelipe, los quales, y sus Subdelegados debian dàr cuenta à la Santa Sede, y al Rey mismo, siempre que le pareciesse. (X) Señalaba en la primera un Banco en la Ciudad de Barcelona, para que se pusiesse el caudal segun se fuera cobrando; y en la segunda quiere entre en uno, ò mas Cambistas, Mercaderes, ò personas seculares, idoneas, y aprobadas por el Rey. (Y) Comete al mismo la eleccion de personas, por quien se han de hacer los gastos en el Armamento, assistencia, y manutencion de las Galeras, con el cargo de que asseguren la quenta con pago de los maravedises, que entraren en su poder. (Z)

25. Es lo mas notable en la diferencia, que tienen estas de las primeras Letras, que en ellas se incorporan, que en aquellas se formaba un cuerpo de Armada; que havia de llevar el nombre, y divisa de la Iglesia, sirviendo en aquella, y demàs expediciones, y defensa de la Christiandad con este distintivo. Pero en las segundas, que tuvieron efecto, quiere, y manda expressamente, que las sesenta Galeras militen con las insignias, que el Rey Catholico las señalare à su arbitrio, (A) y que sirvan al mismo Rey contra los Infieles, Hereticos, y Scismaticos, *y para defensa de sus Dominios*, sin em-

(V) *Devota mente suscipiens suam octuaginta Trirremium, & hanc Ecclesiasticam classem saltìm intra proximum biennium instrui, & armari procurent.*

(X) *Quodque tàm ipsi Nuntius, & Prælatus, quàm eorum Commissarij, seu Subcollectores, & alij Ministri nobis, & Sedi prædictæ, ac etiam eidem Regi (si ei videbitur) administrationis, & vilicationis suæ rationem reddere teneantur, & cogi possint.*

(Y) *Unus, & plures Laici, & Mercatores, seu Campsores fide, & facultatibus idonei à dicto Rege Philippo approbatis.*

(Z) *Ministri verò, & pecuniarium earundem Receptores ad præmissa comparanda, & exequenda à dicto Philippo Rege nominari possint.*

(A) *Decernentes nihilominus, & declarantes classem sexaginta trirremium hujusmodi cum insignijs arbitrio ipsius Regis imponendis.*

emplearlas en otros usos. (B) Y à el mismo, bolviendo à llamarle columna de la Fè: *Præcipuum Fidei nostræ propugnaculum*, hace encarecido encargo, confiandolo todo à su experimentada propension, y zelo, con la esperanza de que instruirìa, y pondria en uso militar estas sesenta, y las quarenta Galeras de su ordinaria dotacion. Siendo toda una Armada, que en su construccion, y exercicio todo havia de ser à su Real providencia, (C) en que se vè muy descubierto el reparo ofrecido, en que segun el primer Breve fuesse esta Armada de sesenta Galeras, con las Armas, y Titulo de la Iglesia, y como separada de la del Rey Catholico. Y como el piadoso fin de su Santidad solo era atender à la urgente causa del Christianismo, sin el menor indecoro de la Magestad, que aclama su propugnaculo, advertido el reparo, le modera, dexandolo todo à su arbitrio, y confianza, univocando la defensa de sus propios Reynos con la de la Fè Catholica, en prueba de que los Enemigos de esta, por necessidad lo son de los Reyes, y Reynos de España.

(B) *Ipsi Regi contra infideles, hæreticos, vel scismaticos, ac ad Regnorum suorum defensionem, & non in alios usus servire debere.*

(C) *Classem ipsam universam centum fortissimarum Trirremium quantò citiùs fieri poterit juxta præmissa omni studio, & diligentia parare, & instruere velit.*

26. Mas breve (aunque no menos expresso) en la prorrogacion de San Pio V. de 16. de Marzo de 1566. pues refiriendo la antecedente, fines de su concession, y producto del Subsidio, dice se le dà al mismo Rey Don Phelipe, (D) esperando la execucion, y adelantamiento de la Real confianza, à que era acreedora su piadosa acreditada experiencia, repitiendo el honorifico renombre del principal defensor de la Fè: *Præcipuum Fidei nostræ propugnaculum*. Manda executar sus Letras à los Arzobispos de Sevilla, Santiago, y Zaragoza; y ademàs dà facultad al Rey para que nombre Prelado, que entienda en la coleccion, y que à los traslados hechos con su authoridad se dè la misma fee, y credito, que à los originales. (E) Y haciendo cargo despues en Breve de 9. de Marzo de 1572. à los Cabildos de las Cathedrales Iglesias de la cobranza de lo correspondiente à sus respectivas Diœcesis, para lo que supone, que esta cobranza, y recepcion estaba al cuidado del Rey, à quien era gravoso, (F) y dificil; y creyendo mas facil, util,

(D) *Eidem Philippo Regi de novo concedimus, & assignamus.*

(E) *Et sigillo Prælati super collectione Subsidij hujusmodi per dictum Philippum Regem deputandi.*

(F) *Cumque credamus, quod exactio hujusmodi Subsidij prædicto Philippo Regi difficilis existat, & quòd faciliùs ab ipsis solvere debentibus exigi possit, idque maximè convenire dijudicantes, &c.*

y conveniente corriesse por los mismos, que lo debian satisfacer, les impone esta obligacion, y carga, como yà se dixo al principio, para que luego que estuviessen recogidas las respectivas cantidades, correspondientes à cada Iglesia, Cabildo, ò Clero, se entregassen por los cobradores al Rey Catholico, y sus Ministros deputados, ò que deputasse. (G) Si las concessiones de esta Gracia se huviessen reflexionado por el Comissario Generàl, no cabe en su grande literatura insinuasse ofendidas sus facultades, y la de Receptor, y Thesorero, que entendidas material, ò formalmente, y como quisiere, ningunas de esta especie se le han comunicado respecto al Subsidio; pues la cobranza, y recepcion la han de hacer las Iglesias, y Cabildos por las personas, que nombren de su cuenta: estas immediatamente lo han de entregar à los Ministros Reales, que su Magestad haya nombrado, ò nombre. Pues donde, ò quando tiene lugar lo de Colector, ò Thesorero en el Comissario Generàl? Y si no tiene este oficio, y facultades, còmo puede ofenderse lo que no hay, ni hà havido en algun tiempo?

(G) *Sup.* 1. *med. lit. margin.* S.

27. No se las han dado los posteriores Breves, que reducidos à una succesiva prorrogacion de la primera Gracia, nada han innovado en la immediata concession al Rey, y entrega de su importe à los Ministros deputados, y que deputare, desde los mismos Receptores de las Iglesias, y Cabildos; y mas bien con el Asiento, y Concordia, (aprobado por la Santa Sede) en que se obligan respectivamente à su paga, repetido tambien el encargo de su conversion; pero esta yà no con la precision de sesenta Galeras, sino de las que puedan mantenerse commodamente, y aùn con mas generalidad à Guerra contra Infieles, Hereges, y Scismaticos. No se hallarà en alguna de estas primera concession, y prorrogaciones, aùn la material voz de Receptor, ò Thesorero, (cuya inteligencia se hà reflexionado) respecto al Comissario Generàl, tan equivocado en el concepto que forma, que para fundar en su representacion el agravio à sus facul-

tades en todas tres Gracias, las quiere fundar en la Bulla de Pio IV. que fuè en el año de 1559. tan inaplicable al Subsidio, que este no se conociò hasta algunos despues; y si al tiempo no havia Subsidio, no pudo qualificar su concession el Breve de 1559. (H) que solo habla de la Cruzada; ni aùn para esta lo dice, como se hà demostrado, pero es mas notable equivocacion aplicarla à la Gracia, que no havia nacido. Y sentado, que en la concession, y prorrogaciones del Subsidio no hay las clausulas, que se exponen en la representacion, ni otras equivalentes, nada queda que decir, ni aùn motivo para dudar, en exclusion del agravio que se pondera, y la confusion de aplicar lo providenciado para Cruzada al Subsidio, de que no hablaron sus Breves; y aùn dentro del contexto de cada uno de ellos, las clausulas que hablan de un tiempo, y caso, à otro caso, y tiempo diferente, es inadequado medio de concluìr, de que se lamentaron antiguos, y modernos DD. (I) y aùn mas impropio para reconvenir à la Magestad, estrechando, ò queriendo estrechar las Reales Facultades, que por naturaleza de la concession, y por expressas clausulas de los Indultos Pontificios se le comunican.

(H) *Non entis non sunt qualitates; leg. Eum, qui in Provincia,* vers. *Quoniam, ff. Si cert. petat: leg. 4. §. Condemnatum, ff. de Re judicat.* cum vulgat.

(I) Arias Pinel. *in Authent. Nisi triennale, Cod. de Bon. matern. num.* 58. vers. *Et sic vides.* Card. de Luca *de Credit. discurs.* 34. *num.* 12. Valeron *de Transact. tom.* 2. *q.* 3. *num.* 24.

28. Por lo que dicen los respectivos à la concession de el Excusado, mayor Dezmero de cada una de las Parrochias del Reyno, y Dominios adjacentes, no hay mayor prueba, que los mismos Rescriptos en que se comunica: los que sin duda no se han tenido presentes para la representacion, dirigida à manifestar ofensas del reglamento à las facultades del Comissario Generàl; pues si se hiciesse cargo de que ninguna de las que pondera hay en su primitiva concession, y prorrogaciones, era indable se expusiesse por motivo lo que tiene tan facil convencimiento. Para comprobacion del primer Medio se refiriò lo principal del origen, y concession del Excusado, con que parecia ocioso repetirlo por lo correspondiente al segundo. No obstante, como alli fuè para seguir el argumento por naturaleza de la concession, no serà estraño el

re-

recuerdo, para continuar este segundo por la expression de los Breves, quedando visto, que la primera concession (que no tuvo efecto) fuè à 15. de Julio de 1567. y la que se reduxo à execucion fuè de 21. de Mayo de 1571. con que se descubrirà mas la repugnancia de acomodar à esta Gracia, y sus efectos las que se pretenden facultades en Rescripto del año de 1559. doce antes que existiesse la del Excusado, como se insinuò yà para el Subsidio.

29. La partida tercera en orden, despues de las dos mayores en cada Parrochia (que decia la concession del año 1567.) se le dà al Rey Catholico Don Phelipe II. con la absoluta, y eficàz donacion, que se viò en el primer Medio. Pero las facultades alli concedidas al Nuncio (en que despues se hà subrrogado el Comissario Generàl) se reducen à las de un mero Executor, para que efectivamente hiciera, que se le entregassen al mismo Rey, y sus Ministros. (J) Encarga la Santidad de Pio V. al Nuncio haga se entreguen todos los Diezmos de Pan, Vino, Ganados, y demàs frutos de la tal partida à la Real mano, y quien la represente, sin que despues de assi entregada quede que hacer al Nuncio en fuerza de su cometido, ni al Rey cargo alguno que cumplir, y menos en que el Nuncio, ni otro tenga inspeccion. Pues en què puede fundarse la pretensa facultad de Thesorero, Receptor, Administrador de esta Gracia, y su producto por el Comissario Generàl? Verdaderamente, que, ò hay otros Breves (que no hemos visto, ni cita en su representacion) ò los que se hallan son directamente contrarios à lo que en ellos quiere fundarse. Hacese la dismembracion de aquella partida dezmera del acervo comun, ò respectivamente del que percibia aquellos Diezmos, aplicandola al Rey Catholico; y para que este efectivamente la reciba por sì, y por sus Ministros, repite el mismo encargo, y comission al Nuncio actual entonces, y à los que despues lo fuessen, ò personas Eclesiasticas, en quien subdelegassen. (K) Pero despues de elegida la partida dezmera del Excusado, y entregada al Rey, ò à sus Ministros, le dà alguna facultad al Nuncio para

(J)
Quare eidem Philippo Regi per Venerabilem fratrem Joannem Baptistam Archiepiscopum Rosanensem Nuntium modernum, & pro tempore in Regnis Hispaniarum Nuntium, aut aliam, seu alias personas Ecclesiasticas ab eodem Nuntio deputandam, seu deputandas, unam domum post duas, quæ uberiores, & opulentiores decimas habuerint, quam maluerit in qualibet Parochia, tàm Sæculari, quàm cujusvis Ordinis Regulari ex universis Parochijs in Regnis, & Dominijs Hispaniarum, & Insulis eisdem Regnis adjacentibus :::: petendi, exigendi, & levandi; ac recuperandi per præsentes plenam, liberam, & omnimodam potestatem, & plenam facultatem concedimus, damus, & elargimur.

(K)
Illasque eidem Philippo Regi per eundem Nuntium, seu personas Ecclesiasticas hujusmodi ab eo deputandas, exigendas, levandas, & recuperandas, ipsique Philippo Regi, seu ejus pro tempore ad hoc deputatis Ministris cum effectu tradendas, & consignandas applicamus, & appropiamus, ac gratiosè donamus, & concedimus.

ra intervenir en ſu manejo, diſtribucion, ni otra eſpecie equivalente? No ſe hallarà una palabra à eſte fin en todo el Breve, ni que lo diga, ni que lo indique en el mas remoto ſentido: pues quales ſon las facultades ofendidas con el reglamento? Y como no ſe creyeron ofendidas con tantas Reales providencias, como ſe hallan en Leyes recopiladas, y Decretos à eſte fin expedidos? No puede menos de eſtrañarſe, reconocidos bien los documentos, que en la Repreſentacion, hablando de todas tres Gracias, ſe diga que el Comiſſario tiene plena facultad para diſponer de ſus productos en los ſantos fines de ſu deſtino! En eſta Gracia, y goce de ſu producto quiere ſu Santidad ſe mantenga al Rey: que à eſte fin ſe publique ſiempre que quiſiere, y lo juzgue oportuno: que ſe proceda contra los que en ello le perturbaren, ò quiſieren inquietar, compeliendo tanto à los contribuyentes de los tales Diezmos, quanto à las perſonas que antes los percebian: à eſtos à que ſe abſtengan, y à aquellos à que los entreguen al Rey, y à quien deputaſſe, procediendo por Cenſuras, y demàs legales apremios, haſta el puntual efecto de todo. (L) Y deſpues de entregado hay alguna providencia en el Breve, ò en el Nuncio (entonces Comiſſario) alguna facultad, ò comiſsion, ni aùn deſtino para ſu diſtribucion? No ſe hallarà en eſte, ni en otro documento: Pues què mas clara evidencia de lo que diximos al principio, diſtinguiendo los tres tiempos; à ſaber, el del origen preciſamente Ecleſiaſtico, y Pontificio, como diſmembracion de aquella parte decimal: el de ſu execucion, procediendo por Cenſuras (y con invocacion del Brazo ſeglar, ſi fuere neceſſario) contra los antiguos perceptores, contribuyentes, y perturbadores; Ecleſiaſtico preciſamente, porque ſu exercicio no puede ſer por otra mano, y aſsi eſtà cometido al Nuncio; y el tercero, en que deſpues de recogida la partida ſeñalada en cada Parrochia, ſe hà de entregar, y manda ſe entregue al Rey, y à ſus Miniſtros. En cuyo caſo yà ceſſan las ordenes, reglas, y comiſsion del Reſcripto, porque ſe logrò todo el fin de la conceſſion,

(L) *Et nihilominùs eidem Nuntio tenore præſentium committimus, & mandamus quatenùs ipſe per ſe, vel alium, ſeu alios eaſdem præſentes, & in eis contenta quæcumque ubi, & quando opus fuerit, ac quoties pro parte dicti Philippi Regis requiſitus fuerit ſolemnitèr publicando ipſi Philippo Regi in præmiſsis eficacis defenſionis aſsiſtere faciat authoritate noſtra præſentes, & in eis contènta hujuſmodi per Archiepiſcopos, Epiſcopos, Abbates, & alios omnes ſuprà dictos firmitèr obſervari :::: ac demùm per ſententias, & cenſuras Ecleſiſticas, & alia oportuna juris, & facti remedia appellatione poſtpoſita dicta authoritate compeſcendo :::: invocato etiam ad hoc, ſi opus fuerit, auxilio brachij ſæcularis.*

sion, haviendose puesto en poder del dueño, que en esta qualidad daria (como hà dado) la forma conveniente à su arbitrio.

30. En la nueva Gracia (que fuè la que llegò à executarse) nada se innova para el intento; porque refiriendo las anteriores Letras, que no havian tenido efecto, la nueva urgencia de invasiones Mahometanas, con otras clausulas referidas en el primer Medio, le concede la mayor Casa dezmera en cada Parrochia, (M) en lugar de la rercera antes concedida, cuya asignacion, para que el Rey, ò sus Ministros la perciban, comete igualmente à su Nuncio, y à Don Bernardo de Fresneda, Obispo de Cuenca, (adjunto en la comision por este segundo Breve) y à las personas Eclesiasticas en quien subdelegassen, trasladando en quanto à sus facultades de proceder por Censuras, y otras penas à su puntual execucion, las clausulas, y aùn palabras antes advertidas, sin que en este, ni otro Rescripto se note facultad, ò permisso para intervencion alguna en el uso de este caudal, ni en la forma, reglas, y disposiciones para su permanencia, y distribucion. Y siendo de tan estrecha naturaleza toda comision, y mandato, que no puede estenderse en lo mas minimo à lo que no dice, (N) seguramente, que aquellos, ni los Comissarios successores han tenido algunas de la Santa Sede para este ultimo efecto, y que todo quanto en ello han obrado hà sido por Reales mandatos, y confianzas de la Magestad, que justamente han hecho de tan venerables Eclesiasticos, y zelosos Ministros, como en la sèrie de los tiempos han exercido este encargo. Pero esta Real confidencia no es para que arguyendose Pontificia con las clausulas, que respectan à la asignacion, y cobro, se quiera estender (aùn haciendola privativa) al manejo, orden, y distribucion de lo yà exigido, de que nada hablan los Breves: resultando à mi limitada comprehension no poca estrañeza, de leerse en la Consulta de 11. de Diciembre de 1745. (O) que el Comissario Generàl es absoluto, y privativo en la administracion, cobranza, distribucion, y manejo de los cauda-

(M)
Non ad primam post duas domos, sed ad primam quam semel elegerit tantùm referri, eidemque Philippo Regi primam decimam hujusmodi concedimus, illamque per modernum, & pro tempore existentem Nuntium vel personas ab eo deputandas exigendam sibi consignari præcipimus, & mandamus.

(N)
Cap. Cum olim, de Offic. delegat. Leg. Diligentèr, ff. Mandat. Felin. *in cap. Cum dilecta, de Rescript. ampliat. 1. num. 41.*

(O)
Cap. de la Consulta del Consejo: *Que de esto resulta, que el Comissario Generàl es tan privativo, y absoluto en la administracion, repartimiento, cobranza, y distribucion de los caudales de las Gracias, que no admite compañia de otro Ministro, y que quanto execute para direccion de esta expedicion lo aprueba, y dà todo por valido su Santidad.*

les de las tres Gracias (incluyendo esta del Excusado) que no admite concurrencia de otro algun Ministro, porque en esta nada le encarga el Rescripto en los caudales exigidos, y entregados yà à los Ministros que el Rey señale, y en todas, llegado à aquel efecto el caudal, solo puede hacer lo que el Rey le ordenare: pues donde està lo privativo, incapàz de admitir compañia en el manejo? Si en las Reales providencias, que se hallan en Leyes recopiladas, (P) y Decretos antes referidos, se vèn los mandatos, en que se arregla todo lo conveniente à la direccion segura de los caudales, precisando à los Comissarios Generales à que aùn en lo que es de su cargo, vayan de acuerdo con un Assessor, que hà de firmar con ellos los Despachos, que no se han de cumplir sin esta circunstancia: donde estàn sus privativas facultades con tan absoluta independencia?

(P) *Ley 1. y todo el tit. 10. lib. 1. de la Recopilacion.*

31. Nunca podrà entenderse bien otra de sus clausulas, en que presuponiendo que los caudales *de las tres Gracias son Eclesiasticos*, deben administrarse por el Comissario Generàl, y que este hà de correr con su distribucion, sin mezcla de otro algun Ministro, ò Tribunàl, porque à èl solo toca, por lo mandado en los Breves, toda la direccion, règimen, distribucion, y seguridad de los caudales, con todo lo annexo, y dependiente, (Q) porque el hecho no es seguro, y la causal muy dudosa. No es cierta la causal de ser Eclesiasticos los caudales de las tres Gracias. Los del Excusado, de que hablamos, pues aunque en razon de Diezmos, y mientras conservan la naturaleza de tales, correspondan à aquella jurisdiccion, dismembrados yà del acervo comun, y consignados, y entregados al Rey, y sus Ministros, como expressamente manda la concession, quedan Profanos, y Seculares; (R) y de consiguiente, quando yà propios de la Mageстad, se administran, erogan, y distribuyen, nada tienen de Eclesiasticos, ni esta qualidad, que no hay, puede atribuìr al Comissario Generàl las facultades que no tiene, ni (para en este caso) le conceden las Bullas. No en las limosnas

(Q) *Que por ser Eclesiasticos los caudales de las tres Gracias, los hà de administrar absolutamente el Comissario Generàl, por quien hà de correr su distribucion para los santos fines de su destino, con total independencia de otro algun Ministro, y Tribunàl, por tocarle en conformidad de regir, librar, distribuìr, erogar, disponer, y ordenar la dicha hacienda, annexo, y dependiente de ella, por la orden que V. Mag. mandare.*

(R) Covarrub. *Practic. cap. 35. num. 2.* Greg. Lop. *in leg. 22. tit. 20. part. 1.* vers. *No los deben, ad fin.* Azevo *in leg. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. num. 49.* Cabed. *decis. 63. numer. 3. part. 2.* Camil. Borrel. *de Præstant. Reg. Catholic. quæst. 71. num. 348.* P. Molin. *de Justit. & jur. tom. 3. sub tit. de Tribut. disput. 63. num. 9. columu. 7. & 8.*

nas de Cruzada, porque ofrecidas por los Fieles, cumpliendo de su parte lo que el Vicario de Nuestro Señor Jesu-Christo manda, para ganar las Indulgencias concedidas, de parte del fin, que es Guerra contra Infieles, serà obra piadosa, pero no Eclesiastica, ni à sus caudales se darà sin violencia tal sentido; (S) y no en el Subsidio, pues si bien por la contribucion de Eclesiasticos, à proporcion de sus Rentas, pudiera por el origen darseles aquel titulo, entregados yà à la Real disposicion, y Ministros, como deliberadamente ordena el Pontificio mandato, mudaron de naturaleza con el dueño, y no pueden conservar la que tuvieron antes. (T) Y asi, la causal es tan dudosa, que ni aùn se puede estimar probable, y no es seguro el hecho; porque reflexionadas las concessiones, y Breves, se verà quanto dista lo que la Consulta afirma, y lo que su contexto incluye. Con mas razon, descubierta la mente Pontificia (llena de satisfacciones del esmero con que nuestros Catholicos Monarchas sacrifican sus Vassallos, thesoros, y fuerzas en defensa de la Christiandad) à el obgeto de auxiliar tan piadosos intentos, en que no tiene mas parte el Comissario Generàl, que la de un mero (aunque tan autorizado) Executor de lo que no puede expedirse por la Real providencia, y en quererle dàr las facultades, que no se hallan en los Breves, ni se conforman con la mente de quien los expide, viene en su refutacion la sentencia del Texto: (V) *Quod falsum putò: & nec verbis, nec voluntati defuncti accomodata hæc sententia est.*

(S) Vidend. Solorzan. *lib.* 4. *Politic. cap.* 3. *fol.* 518. verſ. *Y solo.*

(T) Bald. *in Rubric. Cod. de Usuris, number.* 5. verſ. *Item mutatione personæ; per text. in leg.* 1. *in fin. Cod. de Lucrat. descript. lib.* 10. *& in leg. Licitatio in fin. ff. de Publican. & vectigal. & in leg. Paulus (aliàs per Procuratorem) ff. de Acquir. hæredit.* in illis verbis: *Quia mutatione personæ castrensia esse desierunt.* Gutierr. *Canonic. Quæst.* 1. *part. cap.* 34. *num.* 49. *& Practic. lib.* 1. *quæst.* 14.

(V) *In leg. Si ancillas omnes, de legat.* 1.

TERCER MEDIO.

PRUEBASE EL INTENTO POR LAS circunstancias que in concreto se verifican.

32. SI la calidad de las personas, y concurso de circunstancias amplìa la benigna interpretacion de las concessiones, (X) ningun ca-

(X) *Aliquando enim largiùs cum usuario agendum est pro qualitate ejus, cui relictus est usus. Leg. Plenum* 12. §. 1. verſ. *Juventius, ff. de Usu, & havit.*

caſo puede haver, en que tengan mas dilatada eſtenſion las Pontificias, que el de los que ſon obgeto de eſte diſcurſo. La piedad de nueſtra Madre la Igleſia, y benignidad de ſu Cabeza viſible tiene por indecoroſo faltar à la correſpondencia de Gracias à los que reconoce obſequios; (Y) y ſiendo tantos los que hà recibido, eſtà recibiendo (y recibirà, mediante la Divina Miſericordia) de nueſtros Eſpañoles Monarchas, ſerà contra el decoro de la Igleſia la interpretacion, que ſe dè à ſus Reſcriptos, ofenſiva de la Mageſtad, de quien ſe halla tan ſervida. No es del caſo (porque neceſsitaba muchos volumenes) referir ſus antiguos, y hereditarios tymbres en el eſmero de la proteccion, pureza, y defenſa de la Religion Catholica, de que ſe acordò algo en el antecedente Medio; pero tampoco ſerà eſtraño en la ſujeta materia de la opoſicion à ſus Enemigos, (y ſeñaladamente de los Mahometanos) que es todo el obgeto de la conceſsion de eſtas Gracias, decir le tienen tan anticipadamente cumplido, que no hay Provincia, Igleſia, ni terreno en ſu Catholiciſsimo continente, que no hayan revindicado à coſta de ſus fatigas, de ſus Erarios, y de la ſangre de ſus Subditos, de la tyranìa de los profeſſores de aquella infernal Secta. Diceló yà el Sabio Rey Don Alonſo, (Z) refiriendo los motivos de ſu Patronato: *E eſta mayorìa, è honrra han los Reyes de Eſpaña por tres razones. La primera, porque ganaron las tierras de los Moros, è ficieron las Mezquitas Egleſias, è echaron de y el nome de Mahoma, è metieron y el nome de Jeſu-Chriſto.* Pues ſi quantos Dominios glorioſamente poſſeen, y quantas Igleſias, por la Divina Bondad, celebran tan puramente ſu culto, ſe deben à la militar, nativa, y heredada gloria de ſus inimitables Progenitores, còmo puede la Igleſia, y Supremo Oraculo, que la preſide, no atender con ſus piadoſos influxos à Principes tan benemeritos? Y còmo podràn ſin violencia interpretarſe las Gracias, y conceſsiones con nota de deſconfianza, ſin que ſea derechamente ofender el honor del Sagrado Oraculo de que proceden? Los Principes Chriſtianos ſolo en razon de

ta-

(Y) *Indignum credimus noſtris fore temporibus, ut quibus nos, & Eccleſia ipſa exuberamus in gratijs, deficiamus in donis, ne murmurandi indè preſtetur occaſio. Extravag. unic. de Sentent. excommunicat.*

(Z) *In leg.* 18. *tit.* 5. *part.* 1.

tales son atendidos por la Iglesia con el distinguido honor, que disponen sus documentos, como à los que està encargada su proteccion. (A) Pero Monarchas, tan obedientes hijos espirituales suyos, como los de España, que sus Personas, Thesoros, y Vassallos han consagrado, no solo à su defensa, y proteccion, sino à dilatar el nombre de Nuestro Señor Jesu-Christo, y obediencia de su Vicario, con la entera expulsion de los Sectarios de Mahoma, extension de el Sagrado Evangelio à un nuevo Mundo, y continua opresion de los Hereges Scismaticos, y declarados Enemigos de la Iglesia misma, se adquieren los renombres, elogios, y auxilios, que honorificamente les comunica la benigna justificacion, y gratitud de su Vicario, publicandolo sus autorizados Testimonios, y demuestran Eclesiasticas, y Profanas Letras, (B) en que ninguno hà llegado à exceder, y dificultosamente à competir à nuestros Catholicos Reyes. (C) Pues què mas ofensiva interpretacion puede hacerse de las Pontificias disposiciones, y concession de estos auxilios para la comun defensa contra Infieles, que suponer desconfianza en el Principe por la Santa Sede, al mismo tiempo que se confiessa tan servida, y obsequiada en la misma especie de proteccion, y hostilidad à los Enemigos de la Iglesia, y de la Fè, en que han consumido los Reyes mismos sus Thesoros, y el caudal, y sangre de sus Vassallos? Tan insignes en el valor con que domaron tanta muchedumbre de Barbaros, apoderados de España, como heroycos en la piedad, reconociendo autor de sus triunfos al Señor de los Exercitos, tributaban humildes à la Iglesia obsequios, comunicandola parte en los despojos de sus victorias, como en la señalada de las Navas de Tolosa, en que vencido el innumerable poder de la Morisma, participò con Real magnificencia el Rey Don Alfonso (llamado por esto el de las Navas) la feliz noticia à la Santidad de Innocencio III. con dones de inestimable precio, y de singularissima demostracion de su piedad, cuya Carta refiere el Padre Juan Mariana, y otros (D) haciendo la Iglesia

(A)
Cap. Principes sæculi 23. *q.* 5. ibi: *Principes sæculi nonnumquàm intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem, disciplinam Ecclesiasticam muniant:::: Cognoscant Principes Sæculares Deo se rationem reddere debere propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt.* Div. Thom. *de Regim. Princip. lib.* 2. *cap.* 10. *& ult.*

(B)
Cap. 3. *de Jur. Patronat. gloss. penult. in cap. Cum dilectus, eod. tit.* Covarrub. *Practic. cap.* 36.

(C)
Valdès *de Dignit. Reg. Cathol. cap.* 19. *num.* 25. *fol.* 164. *B. Illæ peculiares Hispaniæ causæ recensendæ erunt, in quibus neque gens est ulla, neque Natio (absit invidia) cujus vel plura, vel maiora, vel ut ausim dicere paria in Christianam Rempublicam (cujus Roma caput esse) & in Ecclesiam ejus argumenta sint fidei pietatis, Religionis, & benevolentiæ.*

(D)
De Reb. Hispan. lib. 11. *cap.* 25. Hieronym. Zurit. *Annal.* 1. *part, lib.* 2. *cap.* 60.

tan ſuyo aquel ſuceſſo, que le celebra con ſolemne culto, y titulo de el Triunfo de la Cruz. En la que ſe dice del Salado, en tiempo de el Rey Don Alonſo, ultimo de ſu nombre, para cuya invaſion, deſpoblada la Africa, y unida con los que en Granada reynaban con la Mahometana Secta, (que aſſeguran haverſe juntado 400y. hombres) fueron todos victima de las Catholicas Armas, y del Divino Poder, que le obſtentò con el prodigio de morir ſolo veinte Chriſtianos, que tambien celebra la Igleſia con anniverſaria gratitud. Pero el piadoſo Rey embiò particular Embaxador al Pontifice Eugenio XI. con primicias de la victoria, en veinte y quatro Vanderas, cien Cavallos, ricamente equipados à la Moriſca, muchas piedras precioſas, y alhajas de ſumo valor, y entre otras el Cavallo miſmo, en que el Rey mantuvo la Batalla, y ſu Real Eſtandarte, que recibido tiernamente por ſu Santidad, entonò el Hymno: *Vexilla Regis prodeunt: fulget Crucis myſterium*, con otras demoſtraciones de ſu paternal cariño, y gratitud, notorias en todos los Eſcritores. (E) Quando los Reyes Don Fernando V. y Doña Iſabèl, con la Conquiſta de Granada concluyeron la obra de la expulſion de los Mahometanos, conſagrando en verdadero Sacrificio las immundicias de ſu abominable Secta, celebrò Sixto IV. la noticia con ſolemne aparato, y forma de triunfo de la miſma Igleſia, à imitacion de los antiguos Romanos, (F) que tan hijas ſuyas ſon las glorias de nueſtros Catholicos Monarchas, que las celebra como propias; y aſsi obſerva Genebrardo, Autor Francès, y de la acreditada erudicion, que es notorio, que el año 1492. en que ſe concluyò en Eſpaña la Guerra de los Moros, y ſu expulſion ultima, dieron principio à la Conquiſta de los Indios Idolatras, como que es negocio peculiar, y propio de los Eſpañoles, y ſus Catholicos Reyes hoſtilizar à los Enemigos de la Igleſia; (*) *Quaſi Hiſpanorum opus ſit expugnare infideles, & paganos*; y aſsi lo aſſegura documento Canonico ſobre la miſma expedicion, indica, no ſolo repitiendo elogios ſu-

(E)
Garibay *in Comp. Hiſtor. lib.* 14. *cap.* 16. Marian. *de Reb. Hiſp. lib.* 16. *cap.* 7. *&* 8. Chronic. Reg. Alfonſ. XI. *à cap.* 242. *ad* 257. Paul. Æmil. *lib.* 9. *in princ. in Philippo VI.*

(F)
Zurita *lib.* 20. *cap. ult. in Hiſtor. Reg. Catholic.*

(*)
Lib. 4. *Chronic. ann.* 1492. *Quo anno bellum Hiſpanum perfectum eſt contra Mauros, eorundem expeditio adverſus Indos Occidentales cœpit; quaſi Hiſpanorum opus ſit expugnare Infideles, & Paganos...* comprobatur *in cap. unic. de Inſul. novi Orbis, lib.* 7. *Decret. Cognoſcentes vos tanquàm verè Catholicos Reges, & Principes quales ſemper fuiſſe novimus, & à vobis præclarè geſta toti penè jam Orbi notiſsima demonſtrant; nedum id exoptare, ſed omni conatu, ſtudio, & diligentia nullis laboribus, nullis impenſis, nulliſque parcendo periculis etiam proprium ſanguinem effundendo efficere.*

ſuyos, y de ſus Progenitores excelſos, ocupados ſiempre en la defenſa, y exaltacion de la Fè: *Indè omnibus diligentèr, & præſertim Fidei Catholicæ exaltatione, & dilatatione (prout decet Catholicos Reges, & Principes) conſideratis morè Progenitorum veſtrorum claræ memoriæ Regum terras firmas, & Inſulas prædictas, illarumque Incolas, & habitatores vobis divina favente clementia ſubjicere, & ad Fidem Catholicam reducere propoſuiſtis*; ſino en la plena fee, y confianza de ſu efecto: *Ut ſicut policemini, & non dubitamus pro veſtra maxima devotione, & Regia magnanimitate vos eſſe facturos*, muy ageno, y aùn contradictorio al indigno penſamiento de Apoſtolicos recelos, tan fuera de eſta confianza.

33. Neceſsitaba muchos volumenes la relacion de triunfos, y veneracion de obſequios deſde el primer Reſtaurador, haſta la ultima empreſſa, con que ſe borrò de Eſpaña el nombre de Mahoma, reintegrando el de Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto al culto, y el de ſu Vicario à la eſpiritual obediencia en todo ſu continente; pero ſeñalados como indice eſtos caſos para el obſequio de nueſtros Reyes, y honorifica gratitud de el Supremo Oraculo, ſe halla la irreflexionada expreſſion de perſuadir, que eſte miſmo, en conceſsiones para auxilio en continuacion de iguales defenſas, deſconfian de aquel miſmo Principe, que ſin ellos, y à coſta de todos ſus theſoros, havia hecho por innata propenſion de ſu hereditario zelo tantas proezas en veneracion, y defenſa de la Fè, quantas ſe havian proporcionado ocaſiones à la lid, y à la opreſsion de tan barbaros, y poderoſos Enemigos. La Igleſia, en cuyo Prelado eſtà la ſuma juſticia, y el mas claro conocimiento de todo lo conveniente à ſu direccion, ſin perjudicar à un ſimple tercero, (G) es incapàz de inferir deſconfianzas de actos tan opueſtos, como repetidos en el diſcurſo de tantos ſiglos continuados en los tiempos immediatos, y actuales en el de la expedicion de ſus Gracias, pues en el mas limitado juicio, la preſumpcion futura es hija de la anterior experiencia: (H) Con que perſuadir eſta deſcon-

fian-

(G) *Cap. Ex tuarum, de Auctor. & uſu palij. Cap. Super eo, de Offic. Delegat. Cap. Licèt, de Offic. Ordinar.* Abb. *in cap.* 1. *num.* 4. *ne lite pendente.*

(H) *§. Quæ omnia, Inſtit. de Fideiuſſorib. §. penult. Inſtit. de Satiſdat. cap. Quam ſit, de Elect. in* 6. Cancer. 2. *part. Variar. cap.* 1. *n.* 74.

ſianza, es poner en el mayor quebranto el alto concepto de tan elevadas providencias, cuyo Athor afirma indigno faltar à la gratitud de tales, y muy inferiores obſequios, y creemos eſte el mayor agravio, que pudiera cauſarle el mas deſafecto, ò menos conſiderado. La primera Cruzada, de que hace memoria la Conſulta, (y de que dice ſon todas las demàs prorrogaciones) fuè concedida à los Reyes Doña Juana, y Emperador Carlos V. hija, y nieto, y con ſucceſsion immediata à los Conquiſtadores de Granada, y ultimas Tierras ocupadas por los Mahometanos; pero por sì tan benemerito con la Igleſia, como pocos Principes del Mundo, en tantos Hereges vencidos, tantas Provincias ſuyas aſſoladas, y tantos triunfos conſeguidos à favor de la Igleſia, y en exterminio de ſus contrarios, de que demàs de muchos volumenes enteros de ſus glorioſos hechos, hacen particular memoria Ecleſiaſticos, y Profanos Eſcritores, (I) à que la Santidad de Paulo III. correſpondiò con los debidos agradecimientos, y elogios, y el renombre de Maximo, y Fortiſsimo, que puede verſe en los citados. Y ſerà creìble, que la Gracia de Cruzada, concedida à eſte ſublìme, y glorioſiſsimo Campeòn de la Fè, ſe le hicieſſe con la deſconfianza que pretende inferirſe? No es, ni cabe tal correſpondencia en la benigna gratitud del Prelado Summo, en cuya ofenſa ceden tales interpretaciones: Succediòle el Catholico Rey Don Phelipe II. en cuyo tiempo fueron las mas de las expediciones de Breves, que deſpues ſe han prorrogado, haſta los que hoy corren; y ſiendo tan notorio ſu eſmero en la pureza, y defenſa de la Fè Catholica, no halla el Oraculo de la Igleſia elogio mas adequado, (deſpues de los que ſe leen en ſus Reſcriptos) que decir ſeguia en eſte punto las huellas de ſu invicto Padre, y glorioſiſsimos Progenitores, conſagrando ſus caudales, vigilancia, y Vaſſallos contra los Enemigos del nombre Chriſtiano, haſta dexar anichilados ſus theſoros; (J) y creerèmos, que en eſte auxillo, que le promueven para alentar ſus propoſitos, y ſub-

(I) Paul. Jovius, Petr. Meſsia, Alfonſ. Ulloa, Sandovàl, & Laurent. Surius *in Commentar. ab ann.* 1500. Natal. Comes *Hiſtor. ſui tempor. lib.* 1. 2. *&* 3. Michael Burchringerus *Hiſtor. Eccleſ. in Clement. VII.* Genebrard. *lib.*4. *ann.* 1547.

(J) *Qui Progenitorum ſuorum præſertim claræ memoriæ Caroli dum viveret Romanorum Imperatoris veſtigia imitari volens etiam Regiones, & Provincias Chriſtianorum adverſus hoſtes non ſolùm cuſtodiri, ac tueri, ſed etiam ad eoſdem hoſtes, & pyratas (prout ſui Prædeceſſores præfati fecerunt) expeditionem facere, ac magno, & libenti animo bellum movere decrevit. Veruntamen cum idem Philippus Rex in bellis, & expugnatione prædictis, & alijs pro fidei noſtræ, ac totiùs Reipublicæ Chriſtianæ defenſione confectis graviſsimos, ac penè incredibiles ſumptus, & impenſas fecerit, & ita ſit opibus exhauſtus, ut ejus facultates ad ſua tuenda, & Chriſtiani Orbis Regna nedum ad bellum in hoſtes de novo inferendum non ſufficiant.*

ſubvenir à ſus urgencias, fomentadas de anteriores empeños de eſta eſpecie, y actual continuacion con todos ſus poſsibles, ſerìa con poca ſatisfaccion del cumplimiento? Si la Igleſia miſma confieſſa, y enſalza antecedentes, y actuales esfuerzos de todo ſu poder, y fondos, ſerà preſumible, que de eſtos miſmos deſconfie, quando lo aſſegura? Tal interpretacion ſerìa dàr el ſentido mas indecoroſo, inconſequente, y aùn indigno à los Pontificios Indultos, que le pudiera dàr el mas deſafecto de ſu Autor. Reſalta mas eſta inconſequencia, viendo que en los miſmos Breves eſtà llamado principal Eſcudo de la Fè: *Præcipuum Fidei noſtræ propugnaculum*; y ſe perſuadirà que al miſmo tiempo manifieſte recelos de que faltarìa à emplear los caudales de las Gracias (aunque importantes para el auxilio, inferiores à los que havia expendido, y debia expender en el aſſumpto) en la miſma ſanta obra de Guerra contra Infieles, en que havia eſtado, y eſtaba entendiendo, como por inſtituto de ſu hereditaria Corona, y glorioſa continuacion de los hechos de ſus Mayores? O hemos de dàr, que todos aquellos epitectos (aunque tan sòlidos en ſu expreſsion) los dice el Reſcripto ſin verdad, y por apariencia, ò *in ſenſu compoſito*: no cabe, que en un miſmo acto afirme (y con verdad) lo que expreſſa, y que le promueva aquel limitado auxilio con deſconfianza; y tal, y tan repugnante interpretacion no ſe admite en palabras algunas, aunque no fueſſen tan reflexionadas como las de la Santa Sede. (K) Tan comunes eran las fuerzas de eſte Monarcha en defenſa de la Chriſtiandad para eſtraños Dominios, como para los propios; y al miſmo tiempo de la conceſsion de eſtas Gracias, lo acreditò bien con la defenſa de la Isla de Malta en el año 1565, y con la concurrencia principal à la Armada, que en opoſicion à la del Turco, (tantas veces recelada en los miſmos Breves) conſiguiò por la Divina Miſericordia el glorioſo triunfo de Lepanto en 7. de Octubre de 1571. ſiendo Capitàn Generàl de las Naves Catholicas Don Juan de Auſtria, hermano de nueſtro Catholico Rey Don

(K)
Leg. Ubi repugnantia, ff. de Regul. jur. cap. Cum expediat, de Elect. in 6.

K Phe-

Phelipe II. en que de ſu parte conſumiò lo que puedan importar muchas Gracias, como las concedidas, (L) y con eſte ſingular beneficio, que redimiò la Igleſia, y ſus Fieles de la audàz; y poderoſa invaſion de todo el poder Mahometano, con el empeño de borrar el nombre de Jeſu-Chriſto, (como publica en ſus exortaciones el Santo Papa) dirèmos, que las Gracias concedidas fueron con deſconfianza, denigrando antes, que agradeciendo lo miſmo que tocaba? Quantas Guerras mantuvo contra los Hereges, no por mantener ſus hereditarios Dominios, (que à eſto yà ſe rendian, como ſe les permitieſſe libertad en la Religion) ſino por vindicar las injurias del verdadero, y unico Dios, abandonando ſu Imperio, porque no reconocian el de Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto? (M) Y nos perſuadirèmos que ſu Vicario, para aſsiſtirle con algun auxilio, quiera con la deſconfianza denigrar la heroycidad de tal hazaña? Aùn los Gentiles dixeron ſer mas favorecidos de ſus Dioſes, los que mas ſe eſmeraban en ſu culto, (N) ſiendo tan fabuloſa la proteccion, como ſus deydades; pero de la Sacroſanta Igleſia, el buen Principe (entendido por el que la defiende, y à ſus Fieles) es, y debe ſer atendido conforme à lo que en eſta piedad ſe diſtingue. (O) Eſcriviò San Gregorio las gracias à Genadio Patricio, y Exarcho de Africa por lo que ſervia en la opreſsion de los Hereges Donatiſtas, (P) empeñados con ſu infernal orgullo en ſubvertir la verdadera Fè, y ſus profeſſores, que parece el miſmo esfuerzo intentado por el Turco al tiempo de la expedicion de eſtas Gracias, y le exorta, con memoria de ſu valor en otras lides, para que reprimiendo ſu orgullo, los ſujete al yugo de la razon: le encarece la gloria mas encumbrada para con Dios, ſi lograſſe por ſu medio unir las Igleſias diſperſas por la heretica perfidia, aſſegurandole tanto mayores premios del Altiſsimo, quanto vieſſe empleados en eſte ſanto fin los dones haſta alli concedidos de ſu liberalidad. Pues hagaſe cotejo de las circunſtancias, y ſiempre ſe-

ràn

(L)
Turſelin. *lib.* 10. *pag.* 62. *Hoſtilis claſis victa capta, quæ eſt memorabilis ad poſteros victoria captæ Trirremes fermè* 230. *Turcarum* 30ʒ. *extincta, ſex millia capta Chriſtianorum Captivorum XV. millia ſervitio exempta.* Illeſcas *en fin de la 2. part. de ſu Hiſtoria Pontifical.* Gondono, Genebrardo, Gaulterio, &c. Carrill. *Annal. ann.* 1571. *Era Generàl de la Armada el Señor Don Juan de Auſtria ::: Cupieron al Rey de ſu parte* 80. *Galeras, y Galeotas,* 68. *Cañones grueſos,* 12. *Pedreros,* 68. *Sacres, y* 3ʒ600. *Eſclavos, &c.*

(M)
Sup. en el primer Medio.

(N)
Ariſtot. *in Rhetoric. ad Alexandr. Deos proniores eſſe in eos, qui maximè eos collunt.* Juſtin. *lib.* 8. *Hiſtor. Ille jure à Dijs proximus habetur, per quem Deorum Majeſtas vindicatur.* Lactan. *lib.* 5. *Inſtit. cap.* 20.

(O)
Marcel. Papp. ad Maxentium habetur *in cap. ult. diſt.* 96. *Et Dei Sacerdotes honorare, atque tueri, &c.*

(P)
Lib. 1. *Epiſt.* 72. habetur *in cap. Sicut* 48. 23. *quæſt.* 4. *Sicut Excellentiam veſtram hoſtilibus bellis in hac vita Dominus victoriarum luce fecit fulgere: ita oportet etiam inimicis Eccleſiæ ejus omni vivacitate mentis, & corporis obviare :::: Sed Emminentia veſtra conatus eorum comprimat, & ſuperbas eorum cervices jugo rectitudinis premat :::: Magis profectò Excellentiæ veſtræ apud Creatorem gloria profuit, ſi per eam diſperſarum Eccleſiarum potuerit ſocietas reſtaurari: cum enim largita munera ad nominis ſui gloriam conſpicit revocari, tantò largiùs tribuit, quantò per eum Religionis ſuæ dignitatem viderit ampliari.*

rân ventajoſas las de nueſtros Catholicos Reyes; y tanto mas opueſtas à el mal entendido concepto de la mas remota deſconfianza, deſcorreſpondiente de la gratitud inſeparable de la Igleſia, (Q) aùn quando à coſta de la invencible conſtancia de ſus Reyes, y valor de ſus Vaſſallos, ſe hallaba yà libre de la Mahometana opreſsion, deſpues de ocho ſiglos de continuas Guerras, tan propias de Religion, y à favor de la Igleſia, que por eſta ſe eſtimaron iguales à las de Hieruſalem, y Conquiſta de la Tierra Santa, como ſe advierte de un Canonico documento, (R) en que la Santidad de Innocencio II. las equipàra en el merito, y providencia. Y haviendo deſempeñado ocho ſiglos de Guerra ſanta, con tantos, y tan felices triunfos, reconocidos (y con razon) al favor Divino, y Oraciones de la Igleſia, à quien tributaban obſequios, bien podia, y debiò eſta confiar de tales Monarchas el deſempeño de convertir en iguales fines lo que rindieſſen las Pontificias conceſsiones, mayormente, quando el haverles faltado Enemigos de la Fè dentro de ſu Peninſula con quien lidiar, haſta ſu ultima expulſion no mitigò el ardor de ſus Catholicos pechos, pues paſſaron à buſcarlos fuera de ella, y tan remotos, como los miſmos Breves afirman, y no hay Eſcritor, que no lo publìque. Aſsi lo executaron los Autores de las conceſsiones de eſtas Gracias, como de ellas ſe manifieſta; pero es ofenſa la duda, y mayor agravio al ſagrado origen de que dimanan, que al Principe, cuyas facultades ſe limitan.

34. Haceſe mas notable, à viſta de que en la Conſulta ſe expreſſa grave ſentimiento, de que la nueva Contadurìa, y ſus reglas indican deſconfianza del Comiſſario Generàl, (S) quando eſte nada hà podido hacer ſin las ſeñaladas, ò que le ſeñalare el Rey Catholico, por expreſſa, continua, y repetida prevencion de los Breves, y que no ſe haga el ſentimiento miſmo de quanto deſdice de la Mageſtad una figurada deſconfianza de la Santa Sede, ſin haver en ellos palabra de que inferirlo! Y llegando la Conſulta à manifeſtar agravio, de que no ſe permi-

(Q) Guillelm. Benedict. *in cap. Rainuncius*, verb. *Duas habens filias*, *num.* 112.

(R) *Cap. Peſsimam* 23. *quæſt.* 8. ibi: *Ut Hieroſolymis, aut in Hiſpania in ſervitio Dei per annum integrum permaneat.*

(S) *Y perjudica à la confianza, que dignamente conſtituyen en el Comiſſario Generàl las Bullas Apoſtolicas, y repetidos Decretos de V. Mag.*

mita al Comissario Generàl alguna gratificacion, ni hacer gasto extraordinario, sin dàr cuenta à su Magestad para que lo apruebe, afirma no hacer en ello particular insistencia, aunque las Bullas Apostolicas le dàn facultad para todo lo que sea conveniente à la expedicion, (T) y semejante facultad no se halla, ni se manifestarà en alguno de los Breves, pero ni aùn pudiera haverla; porque si todo lo que en esta parte se le encarga es para que lo execute à la orden, y segun las que el Rey Catholico le diere, nada previene el Reglamento, sino lo que expressa, y literalmente mandan los Pontificios Rescriptos, de la concession, y encargo al Comissario; y mal pueden vulnerarse, quando identicamente convienen en la substancia, y forma de los mandatos. Pero no siendo (al parecer) dable semejante afirmativa, de estàr encargada al Comissario Generàl toda la expedicion, sin haver documento en que pudiera fundarse, y reconociendo moralmente impossible, que la Santa Sede hiciesse concession tan indecorosa, juntò con no hallar tal expression en los Breves reconocidos, era indispensable suspender el juicio de si havia otros, que no estuviessen presentes. Pero hallando, que despues de haver mandado su Magestad se le señalassen las Bullas, y clausulas de facultades vulneradas, no se enuncian otras, que lo manifiesten, queda mayor confusion, quando es tan visible el convencimiento. Recayò la providencia de la Real resolucion, à vista de tan repetidas clausulas de la citada Consulta de 11. de Diciembre de 1745. de infraccion de lo mandado por la Silla Apostolica en sus Breves, vulneracion de facultades del Comissario Generàl, y escrupulosidad muchas veces repetida de la conciencia de su Magestad, para que (guardandose lo mandado, y establecido en el Reglamento) se passasse por el Comissario Generàl una individual nota de las Bullas, y facultades, que se dicen perjudicadas contra lo mandado en las concessiones. (V) Y lo que vèmos en su execucion es, que representa èl mismo en 18. de Enero de 1746. que por ser estas

Gra-

(T)

Que aunque tambien se opone el no poder el Comissario Generàl dàr gratificacion, ni hacer gasto extraordinario alguno sin consultar à V. Mag. para que lo apruebe; pues las Bullas Apostolicas le dàn facultad para todo lo que conduzca à la expedicion, no se hace assumpto de esto, por haverlo observado assi el Comissario Generàl.

(V)

Real Resolucion à la Consulta del Consejo de 11. de Diciembre de 1745.

Mando, que sin rèplica alguna se lleve à debido efecto el Reglamento de 8. de Noviembre proximo passado: y que el Comissario Generàl de Cruzada forme, y remita à mis manos unà deduccion individual de todas las facultades, que le parezca competerle en virtud de Breves Pontificios, sobre administracion de caudales, y nombramiento de todos los Ministros, y dependientes de Cruzada, citando las clausulas formales de los Breves en que se fundan, para que en su vista pueda resolver lo que convenga à evitar controversias.

Gracias procedidas de limoſnas de los Fieles en la Cruzada, y de Rentas Ecleſiaſticas en el Subſidio, y Excuſado, tuvieron (*al parecer*) por preciſo los Sumos Pontifices confiar la *adminiſtracion*, y cuſtodia de eſtos efectos *unicamente* à un Ecleſiaſtico qualificado, de la ſatisfaccion de ſu Mageſtad, en cuya comprobacion cita la Bulla de la Santidad de Pio IV. no ſeñalando ſu fecha; pero fuè expedida en 11. de Mayo de 1559, en que es preciſo recordar, que no haviendo concedidoſe entonces, ni en muchos años deſpues el Subſidio, y Excuſado mayor Dezmero de cada Parrochia, es impoſsible, que aquel Breve, y tales quales ſus facultades al Comiſſario Generàl, comprehendieſſen las Gracias, que no havia, ni huvo en muchos años. Pero con mas eſtrañeza, quando ſe regiſtra en las deſpues concedidas ſobre el Excuſado, y Subſidio (que antes quedan notadas) no hacerſe en ellas alguna mencion de Comiſſario Apoſtolico, ni de facultades, que debieſſe exercer. La Bulla de Pio IV. habla ſolo de Cruzada, y las clauſulas que ſe copian reſpectan à ſu execucion, todas en auxilio, y para el mas puntual, y cumplido efecto de lo concedido al Rey Catholico. Y quando ſon tan deſcubiertamente dirigidas à aquel fin, no pueden tener operacion contraria. (X)

35. Notaſe alguna (y no pequeña) impropiedad en ſuponer la confianza, y encargo *unicamente* à un Ecleſiaſtico, porque es incidir en la deſconfianza que inſinùa: y aùn en eſta hay la implicacion de que deſconfie de la Mageſtad, y ſe aſſegure de la perſona, que nombre en qualidad de Comiſſario; y la hay mayor en ſuponer menos ſatisfaccion de la Real perſona, y tenerla enteramente del Comiſſario, que hà de obrar arreglado à la ordenacion del miſmo de quien ſe preſume deſconfiar. Eſtas ſon inconſequencias, y perplexidades, que no admiten ſemejantes, y tan reflexionados documentos. (Y) Pero viſtas las Bullas, cuyas clauſulas ſe copian al margen, lo dicen mejor; porque à las palabras *de provitate, fide, &c.*

(X) *Leg. Legata inutilitèr, ff. de Adimend. legat.* Menoch. *conſ.* 151. *num.* 30. *conſ.* 170. *num.* 11. & *conſ.* 362. *num.* 34.

(Y) *Ad text. in leg. Mutuis, ff. Pro ſocio, leg.* 1. *Cod. de Furtis.*

en que dà principio el encargo al Obispo de Lugo, entonces Comissario, preceden las que antes se advirtieron, y demuestran ser pertenecientes à lo executivo, y no à lo dispositivo de la Gracia; (Z) y assi, no pueden alterarla, porque en lo precedente està evaquado en todo lo dispositivo la concession, con las clausulas productivas de los efectos ponderados en el primero, y segundo Medio, y en estas se trata de la publicacion, y mejor modo de practicarse en todo lo que respecta à la aplicacion de Indulgencias, Indultos, y Dispensaciones, con que su Santidad alienta la devocion de los Fieles, y assi nada tienen comun con lo que hoy se trata. En las mismas palabras copiadas se halla puntual, pues dice hà de usar de las facultades antes referidas, y que luego se diràn: *Facultatibus super, & infrà scriptis.* Y quales son estas? Yà las refiere en la continuacion de la clausula, (A) que tambien se omite, como su ingresso, y es la publicacion, deputando Predicadores idoneos, hacer las Composiciones en los terminos, y casos permitidos, con los que las soliciten, poner en practica las Dispensaciones sobre irregularidades, impedimentos conjugales, y demàs especificados, en que obra como Delegado del mismo Autor, en quien unicamente reside la facultad que le comunica. Pero estender esta à la practica de la expedicion, que yà està encargada, con donacion perfecta de estos fondos al Rey Catholico de España, es *extra*, y aùn *contra* lo que las mismas Bullas dicen. Ni aquellas palabras *omnibus, & singulis facultatibus suprà, & infrà scriptis*, que se quieren entender generales, pueden estenderse à la expedicion, y Guerra contra Infieles, assi porque terminan en los señalados puntos à que se restringen, (B) como porque aùn sin esto no pudieran aplicarse à la donacion, y destino para que yà està dada anterior dispositiva providencia; (C) ni la mayor generalidad admitirìa inteligencia de que resultàra absurdo, (D) y ninguno mayor que ser este Eclesiastico, en perjuicio, y con deshonor del Rey, quien mandasse, y dirigiesse

(Z)
Et ut præsentes literæ omnibus plenè innotescant, & ex eis in hujusmodi sanctæ expeditionis favorem proveniant fructus, quos speramus de provitate, &c.

(A)
Idoneos verbi Dei Prædicatores Clericos Sæculares, aut cujusvis Ordinis Regulares :::: assumendi, ac deputandi, ac assumptos amovendi in alios eorum loco quoties ei videbitur subrrogandi :::: Necnon super malè ablatis incertis, & per usurariam prabitatem quæsitis :::: Necnon à simoniæ labe in Ordinibus, vel Beneficijs :::: Et super irregularitate per eos etiam :::: Ac qui licita, vel illicita affinitate, consanguinitate, & cognatione :::: quascumque indulgentias per nos ut prafertur suspensas prædicare, &c.

(B)
Leg. Si ita scripsero, ff. de Condit. & demonstrat. leg. Asse toto, ff. de Hæredib. instit. Castill. *lib.* 3. *Controv. cap.* 35. *num.* 38. Peregrin. *de Fideicommis. art.* 16. *num.* 2. & 111. & *art.* 31. *num.* 39.

(C)
Dictum supr. in 1. *Medio*, & vidend. Castill. *lib.* 5. *Controvers. cap.* 181. *num.* 31.

(D)
Leg. Scire oportet, §. Aliud, ff. de Excusat. Tutor. leg. 1. *ff. Ne quid in loc. public.* Bald. *in leg. Legatorum repetitio, §. ultim. in fin. de Legat.* 2. & *in leg. Si cum fundum, ff. de Verbor. obligat.*

giesse la expedicion Militar, y Guerra contra los Enemigos de la Fè, que à nadie puede haverse ofrecido: sucediendo lo mismo à la clausula, que tambien se copia, (E) de tener por rato grato lo que por el Obispo, y Comissario, y los por èl deputados fuere ordenado, y establecido *in præmissis*, que es en la aplicacion de Indulgencias, Dispensas, y Composiciones, para que en lo antecedente le hà dado facultad *in præmissis*; porque para hacer la Guerra à Enemigos de la Fè, ni le dà facultad, ni el Rey la necessita. Muy bien demostrado con incluìr en esta clàusula de ratificacion à los Subdelegados, *& deputatos ab eo*, pues si huviera de entenderse de la expedicion, y empressas Militares, habria tantos Directores, y Comandantes, como Subdelegados, sin tener el Rey accion en la defensa de sus Reynos, y mando de sus Tropas, especie tan fastidiosa, que aùn para reprobarse es indigna de repetirse.

(E)
Habituri ratum gratum quidquid per prædictum Joannem Episcopum, & deputatos ab eo fuerit in præmissis statutum, & determinatum.

36. Reservamos para despues la clausula de Censuras, y penas extractadas al margen, con las demàs de la Bulla de Pio IV. para dexar dicho, que en la que se cita de S. Pio V. de 12. de Mayo de 1571. (F) nombrando por Comissario para la Cruzada à el Obispo de Cuenca, no solo no adelanta, sino que restringe sus facultades, como se hà notado, pues las palabras *in toto isto negotio*, de que parece se hace mysterio, vàn regidas de las de Comissario, que yà queda visto su exercicio, y de las de Receptor, que se demuestran mientras se entregan los caudales al Rey, y sus Ministros, con que en nada mas le dexa accion en todo aquel negocio, y quanto de estas salga es excesso. Acuerdase otra de la misma Bulla, en que se le ordena pueda pedir razon à los Comissarios, Notarios, y otros, de todas aquellas cosas que les encargasse. (G) No dice que le han de dàr cuenta del dinero, sino de lo que obrassen en fuerza de sus cometidos. Y esto no sabèmos à què conduce, porque es implicito en las facultades de subdelegar, y cometer la publicacion, aplicacion de Gracias, Indulgencias, Dispensaciones, &c. que son los obge-

(F)
Eum Commissarium, Receptoremque in toto isto negocio constituimus.

(G)
Ut à Commissarijs, Notarijs, & alijs rationem exigere possit earum rerum, quæ fidei eorum commitentur.

ge-

getos de ſu encargo, y nada importaria que hablaſſe de caudales, pues todo es de aquel primer tiempo de recogerlos, y antes que ſe entreguen à los Miniſtros Reales. Y aùn ſi en eſto funda independencia, deberìa acordarſe de que al miſmo Comiſſario Generàl ordenan los Breves dè cuenta al Rey de los que maneje, ſiempre que à ſu Mageſtad pareciere oportuno, (H) muy fuera del libre, y abſoluto encargo con que ſe diſcurre. Inſiere la facultad de nombrar Notarios, que eſcrivan las Bullas, ò teſtimoniales Letras para conſeguir las Indulgencias, y Gracias, y todas las demàs Eſcrituras concernientes à aquella expedicion. (I) No dice que hà de nombrar los Miniſtros, Contadores, y à eſtos ſemejantes, ſino los Notarios, ò Eſcrivanos, que han de eſcrivir las Teſtimoniales, y Eſcrituras: *Ad ſcribendum Literas teſtimoniales, & quaſcumque alias Scripturas.* Pues què conexion tiene con la nominacion de Miniſtros, Contadores, Theſoreros, (deſpues de entregados al Rey, y ſus Miniſtros los caudales) y demàs, que entiendan en la Guerra, y expediciones à que ſe dirigen? Y què fundamento podrà conſtituirſe de eſta clauſula, para creerſe ofendido en el Reglamento? Subſigue la de que los Theſoreros, y demàs Oficiales empleados, y que ſe hayan de emplear en la predicacion, recoleccion, y demàs encargos, ſe les pague el juſto, y moderado premio de ſus empleos, no porque en el orden ſe halle aſsi en el Breve de Pio IV. queriendo inſinuar, que el nombramiento, y aſsignacion correſponden al Comiſſario Generàl, porque eſta clauſula ſe halla à continuacion de la en que ſe prohibe convertir en otros uſos el producto de Cruzada, de cuya prohibicion exceptùa los juſtos, y honeſtos ſalarios de los que ſe emplearen; pero previene, que han de arreglarſe à diſpoſicion del Rey Catholico: *Juxta ordinationem prædictam*; con que no ſabèmos para què ſe trae en auxilio de facultades una clauſula, que poſitivamente las excluye. La ultima, que ſe copia en la repreſentacion, es la en que ſe le permite declarar las dudas ocur-

(H) Breve de San Pio V. arriba citado: *Quodque tàm ipſi Nuntius, & Prælatus, quàm eorum Commiſſarij, ſeu Subcollectores, & alij Miniſtri Nobis, & Sedi Apoſtolicæ, ac etiam eidem Regi (ſi ei videbitur) adminiſtrationis, & vilicationis ſuæ rationem reddere teneantur, & cogi poſsint.*

(I) *Quod Notarij adſcribendum literas teſtimoniales quæ tradentur pro conſequendis indulgentijs, & alijs prædictis, & quaſcumque alias ſcripturas circa res, & negotia expeditionis, & fabricæ hujuſmodi pro tempore occurrentia neceſſaria per Joannem Epiſcopum, & Commiſſarium, & nullos alios deputari poſsint.*

ocurrentes, ſobre que yà queda viſto el caſo, y terminos en que habla, inaplicables al nueſtro: Con que verdaderamente no hallamos alguna, que perſuada infraccion de facultades por el Reglamento, en que nada mas ſe regiſtra, que la continuacion de providencias dadas por nueſtros Reyes deſde las primitivas conceſsiones, y tiempo del Emperador Rey Don Carlos, en Leyes recopiladas, Reales Decretos, y demàs, que ſumariamente ſe han referido. Y ſi deſde ſu origen ſe hà practicado aſsi, como de ellas conſta, no hay juſto motivo para la novedad de eſte pretenſo agravio. (J)

37. Si las pretenſas facultades ſe entendieſſen, como indican la Conſulta, y Repreſentacion, en las de Comiſſario, Theſorero, Receptor, y Diſtribuìdor, ſin intervencion alguna, (porque eſto importa la total independencia, ponderada, y repetida, y lo perſuade la ofenſa inducida del eſtablecimiento de un Contador, que lleve integra, y puntual cuenta de los productos, y reſpectivos empleos de ſu deſtino) verdaderamente era tomarſe eſte Ecleſiaſtico una licencia tan deſpotica en el manejo, que no ſe hallarà alguna en quantos encargos ſe lean; pues no hay perſona que maneje el de maravedis, de qualquier calidad que ſea, y de las mas elevadas circunſtancias, que no eſtè ſujeta à la politica racional providencia de Oficina, ù Oficinas, en que ſe aſſegure la cuenta de ſus importes. (1) Aſsi lo obſerva la univerſal practica de Eſpaña, y de todos los Reynos, y Provincias de regular conducta; y querer que ſu cometido ſea contra la regla univerſal, contra la razon que la perſuade, y anima, y contra lo que generalmente ſe obſerva, es exhorbitancia del intento; pero debiera hacerſe cargo de que aùn lo diſtante de la preſumpcion, y recelo ſe hiciera menos impoſsible en el concreto de la reſiſtencia. (2)

38. En el Dictamen que acompaña al Expediente, vemos con ſolidèz, que no admite contradiccion, fundado lo miſmo que aqui và expueſto, y quan juſtamente ſe eſtraña la aplicacion de

(J) *Minimè ſunt mutanda, quæ certam ſemper interpretationem habuerunt.*

(1) Plura cumulans Scob. *de Ratiocin. cap. 3. ſignantèr num. fin.*

(2) *Argum. leg. 1. §.1.* verſ. *Tutores, ff. ad leg. Corneliam, de Falſ.* & ibi Bartol. Gregor. Lop. *in leg. fin.* verſ. *Buena cuenta, tit. 19. part 6.* Salgad. *in Labyr. 1. part. cap. 41. à num. 7.*

Censuras, con que assustando la Real delicada conciencia de nuestros Monarchas, hà sido medio para adelantar facultades, con menos decoro, y descubierto perjuicio de las Regalìas. Y aunque podemos decir con la Santidad de Innocencio III. (K) que es de sanas conciencias recelar culpa donde no la hay, se hà excedido mucho en esta ponderacion, con menos respecto à la Magestad, y mayor ofensa à la Santa Sede, de quien es increìble tal correspondencia. Dice el Consejo en su Consulta de 11. de Diciembre de 1745. haver representado el mismo en 15. de Enero de 1601. no se cumplia lo mandado en las Bullas, respecto de haverse dado Libranzas por el de Hacienda à hombres de Negocios, en lo que havia grave escrupulo, por lo que era preciso pedir, como se pidiò, Breve de absolucion, y se despachò la Real Cedula del año 1603. (L) Y cierto no se pueden leer sin admiracion tales clausulas: porque no convertir este producto en las Guerras contra Infieles, à que se destina, siempre serìa, y serà de grave escrupulo; pero esto no consiste en que se dèn consignaciones, ò no se dèn, à hombres de Negocios; porque si aquellos fueren los encargados de la asistencia de las Tropas, que militaban contra los Infieles, (que tales fueron los Exercitos que mantuvo el Rey Don Phelipe III.) no solo no era contra las Bullas, sino arreglado à su tenor, y forma; pues en el Excusado libremente, en el Subsidio *omisso medio*, y desde los Cobradores de las Iglesias, y en la Cruzada desde la Bolsa, en que se recogen las limosnas, (y aùn desde los Cepos, y Caxas) se mandan entregar al Rey Catholico, y personas que depute: estos eran los consignatarios, hombres de Negocios, à quien delega, conque no hay contravencion, escrupulo, ni Censuras, sino las que se figurò el Consejo, mal aplicadas al caso; y persuadirlas con su incurso de la Real Persona, es menos ayroso à la Magestad, pero mas ofensivo à la Santa Sede, suponiendola haver separado del Gremio de los Fieles (que esto suponen las Censuras) à un hijo tan primogenito,

(K) *In cap. Consil.* 2. vers. *de Festivitatibus, de observat. Jeiunior.* inquiens: *Quia bonarum mentium est ibi timère culpam, ubi culpa minimè reperitur.*

(L) *Que en 15. de Enero de 1601. haviendo representado el Consejo, que no se cumplia lo que mandan las Bullas, respecto de que por el de Hacienda se havian dado algunas consignaciones à hombres de Negocios, lo que era muy escrupuloso, y como tal estaba V. Mag. precisado à pedir à su Santidad un per indè valère, para assegurar su conciencia :::: Que en consequencia de esto se impetrò el Breve de absolucion, y expidiò su Magestad la Real Cedula del año de 1603.*

que no tuvo en su edad otro que le compitiesse; y que al mismo, que à costa de sus Thesoros, Vassallos, y desvelo personal mantenia tantas fuerzas contra los Hereges, tantos Presidios, y Armadas contra los Moros, y tanta pureza en la Religion, que expeliò millones de Vassallos porque no la seguian, todo en obsequio de la Fè, y del Sumo Oraculo de la Iglesia, (M) este mismo le separasse de los propios Fieles à quien protegia, y con damnacion eterna, como à los Mahometanos, y Hereges que develaba, porque el Comissario Generàl no intervenia en las asignaciones? Podria creerse, que à este Heroe, Patrono, y Protector de la Fè: *Præcipuum, Fidei nostræ propugnaculum*, quisi esse el Prelado Sumo inhabilitarle con las Censuras en el empeño de tan santas, y saludables obras à la Iglesia, y sus Fieles, porque no usasse el Comissario Generàl de las facultades, que aprehendia, pereciendo todo el Christianismo por falta de aquel auxilio, y defensa, en cambio de la nimiedad de que usasse de las facultades que no tenia, y aunque las tuviesse muy duplicadas? Esto no cabe en la innata justificacion de aquella Suprema Silla, ni lo dicen sus Rescriptos; pero la inconsideracion de afirmarlo es correspondiente injuria à la que produciria el exercerlo.

(M) D. Diego de Guzmàn *en la Vida de la Reyna Doña Margarita*, 2. *part. cap.* 20. P. Gordon. *in Chronolog. ann.* 1610. *Pulsi ex Hispania inermes Mauri Philippo III. dicti novi Christiani numerata dicuntur expulsorum capita ad novies centena millia.* Memorias Historic. de este Rey, &c.

39. Repite la Consulta del Consejo de 11. de Diciembre de 1745. (N) que es contra los Breves, y Bullas el Reglamento, y contra lo mandado por la Santa Sede con Censuras, y pena de maldicion eterna à qualquiera otra persona, que se intrometa en el manejo. No se hallarà tal clausula en alguna de las Bullas, à lo menos de las que estàn con el Expediente, y son las que el Consejo cita. Advierte muy doctamente el Dictamen yà citado, que solo se imponen Censuras en tres casos: Primero, el de impedir la expedicion de obra, palabra, consejo, *directè*, ni *indirectè*: Segundo, cometer dolo, fraude, ò usurpacion en el producto de las Gracias: Tercero, en extraviarle para que no se convierta en sus destinados usos. Pues

(N) *Que contra todo el orden, y preceptos Apostolicos, mandados observar por V. Mag. que autorizan al Comissario Generàl para la administracion, cobranza, y distribucion de estos fondos, imponiendo graves Censuras, y maldicion eterna à qualquiera otra persona, que en ello se intrometa, se le despoja absolutamente, &c.*

Pues donde està la maldicion eterna, y Censuras sobre las facultades, que no tiene el Comissario General, y aunque las tuviesse? Còmo serà intrometerse en el manejo contra los Rescriptos Pontificios el que de orden del Rey practicasse lo que el Reglamento le encarga, quando por los mismos hà de ser todo segun la Règia ordenacion? Nada de esto hay, ni se manifiesta clausula que lo diga: con que la Representacion del Comissario Generàl, y Consulta del Consejo padecen la mayor equivocacion en el mas principal assumpto. Los dos casos de impedir la expedicion, y cometer dolo, y fraude en los caudales, no son de este presente; y el tercero, y sus Censuras es impossible que se verifique en el supuesto cierto de hecho de gastar nuestros Monarchas reduplicadas sumas en la Guerra ofensiva, y defensiva de su encargo: Pues donde està el motivo para una lisa absolucion, en que se impuso à los que apuraron su Patrimonio para defender la Iglesia? Y querer que esta les pagasse el obsequio en una Excomunion, y pena de maldicion eterna, verdaderamente serìa comprehenderla en lo que ni cabe en ponderacion, ni puede explicar sino el silencio.

40. Pudierase comprobar lo mismo de las Bullas de Sixto IV. en el año 1482. de la Decima de Frutos, y Rentas Eclesiasticas para la Guerra de Granada, reducida à un competente Subsidio, repetido por la Santidad de Innocencio VIII. en 1485. Por el mismo en el año 1487. de la Media-Annata de Beneficios Eclesiasticos por quatro años. Por Alexandro VI. en 1495. Por Adriano VI. en el año 1523. de la quarta parte de Frutos Eclesiasticos. Por Clemente VII. en los años 1532. y siguientes, de la mitad de los mismos Frutos, de Paulo III. en el año 1534. y yà en el año 1535. destinandolo à la manutencion de veinte y una Galeras. En los de 1542. y siguientes para la quarta parte, ò 25. por 100. de las mismas Rentas, de Julio III. en el año 1545. de la misma quarta parte, que todas antecedieron à las en que se formalizò el Subsidio para

las

las sesenta Galeras, que es el que se hà prorrogado en la forma expuesta, y en la que dexamos dicho no se havia establecido antes.

41. Nada de esto incide en el Reglamento; (assumpto de la Representacion, y Consulta) porque, sobre mandarse expender todo en la Guerra prevenida contra Infieles, y que sea con libranzas del Comissario Generàl, cessa en la raìz todo el fomento de la disputa; pero por la clausula que se copia, y en que se leen las Censuras, y pena de damnacion eterna, (O) es preciso decir, que las palabras en que se quiere comprehender la Magestad, necessitan mayor reflexion: presuponiendo, que à la clausula copiada falta el ingresso, que la hace respectiva à la execucion; pero lo que mas es, faltan las palabras subsiguientes, sin las que no hay oracion perfecta; pues al *decernimus*, en que concluye la copiada en el margen de la Representacion, sigue *quicquam usurpare etiam si eis spontè daretur, vel offerretur*, porque sin ellas no se halla el determinado fin de las Censuras, y su omission es bastante perjudicial à la verdadera essencia del mandato, (P) y unidas dicen, cayga en aquella pena el que perpetrare dolo, ò fraude, ò el que tomasse parte de aquellas obvenciones, usurpandolo, ò aunque se le dè graciosamente, *aut ex obventionibus, vel pecunij prædictis quicquam usurpare etiamsi eis spontè daretur, vel offerretur.* Y esto es lo dispositivo del mandato, y el parentesis en que se persuade comprehendido al Rey: *Quas etiam* (aquellas pecunias, que assi usurpassen) *in opus expeditionis hujusmodi per prædictum Philippum Regem, aut Joannem Episcopum, & Commissarium, ac Thesaurarium AB EIS sub eadem excommunicationis pœna converti deberent*, no lo importan, porque el relativo *quas* apela sobre las usurpadas, de que habla el mandato. (Q) La diccion *etiam* es extensiva de el caso, ò casos antecedentes à aquel en que termina: (R) con que haviendo mandado, que el producto de Cruzada se convierta en Guerra contra Infieles, dice, que el caudal usurpado tambien de-

N be-

(O)
Omnibus, & singulis cujuscumque status, gradus, ordinis, vel conditionis existentibus sub excommunicationis latæ sententiæ, & maledictionis æternæ pœna, à qua non nisi (ut præmititur) absolvi possint, præcipiendo mandamus ne expeditionem hujusmodi quoquomodò palam publicè, directè, vel indirectè perturbare, seu alias illam perturbantibus, vel perturbare volentibus auxilium, consilium, vel favorem præstare: seu in præmissis obventionibus colligendis, aut aliquam eorum etiam minimam partem fraudem, vel dolum commitere, aut ex obventionibus, vel pecunijs prædictis, quas etiam in opus expeditionis hujusmodi, & non in alios usus per prædictum Philippum Regem, aut Joannem Episcopum, & Commissarium, ac Thesaurarium ab eis sub eadem excommunicationis pœna converti deberent decernimus.

(P)
Cap. Quisquis 11. *quæst.* 3.

(Q)
Leg. Ait Prætor, §. 1. *ff. de Re judic. leg. Si ita scripsero, ff. de Condit. & demonstrat.*

(R)
Clement. 1. §. *fin. de Re judicat.* Burgos de Paz *in leg.* 1. *Tauri, n.* 39. Gonzalez *ad Reg.* 8. *Chancel. gloss.* 16. *num.* 15.

berìa convertirse en aquel fin por el Rey, ò por el Comissario; y quedando assi evaquado todo el sentido, sobraba la palabra *ab eis*, que no puede entenderse del Rey, y Comissario, porque yà estàn nombrados para la distribucion *per Regem, aut Episcopum, &c.* y siendo aquel *ab eis* en quien recae el *sub eadem excommunicationis pœna*, precisamente debe entenderse de los usurpadores, siendo el mas propio sentido, que aquellos caudales, que exigidos con Censuras de los que los usurparon, deberìan convertirse por el Rey, ò Comissario en la santa obra de la expedicion, en ningun modo se extravìen, aunque se dèn graciosamente. Creerèmos falte alguna palabra en la copia, por no haver visto la original; pero de la forma que se halla no hace oracion formal de la imposicion de Censuras à los distribuìdores; y como la pureza de el idioma en los Rescriptos (S) es tal, que su defecto los hace sospechosos, mas facil creerèmos faltar alguna diccion, que sostener aquella repugnancia. Ni son palabras preceptivas las que hablando de la distribucion, se explica *deberet*, para inducir tan exhorbitante novedad como la de Censuras, con maldicion eterna, à un Rey todo empeñado en la defensa de la Fè. Deprecaciones por su conservacion, adelantamiento, y victorias, las vemos en la piedad de la Iglesia, para triunfar de sus Enemigos. (T) Pero separarle de su Gremio, con eterna damnacion, en unas palabras (à mi entender) mal copiadas en un parentesis, que no lo dice dispositivamente, y à lo menos con la ambiguedad notada, verdaderamente es muy reparable. No entran los respectos de tales Reyes en providencias generales de esta clase, aunque muy claras; (V) pues como se han de comprehender en las que, sobre su obscuridad, producirian tal inconsequencia? Y pudiera ser mas acertado haver pedido, ò pedir à su Santidad oportuna declaracion de no estàr la Magestad comprehendida en semejante clausula, comminacion de Censuras, y condenacion eterna, (sin se-

(S)
Cap. Ad audientiam, de Rescript. Quibus quoniam manifestum continent in constructione peccatum fidem te nolumus adhibere.

(T)
Lib. 2. Machab. cap. fin. Accipe gladium sanctum munus à Deo, in quo ejicias adversarios Populi mei Israel. Cap. Sicut 48. *in fin.* 23. *quæst.* 4. *Persolventes prætereà paternæ charitatis affectum Dominum petimus, quod brachium vestrum ad comprimendos hostes fortè efficiat, & mentem vestram fidei zelo velut mucrone gladij vibrantis exaquat.*

(V)
Nisi hoc expressè cabeatur in literis cap. 5. *in fin. de Præbend. in* 6. Castillo *de Aliment. cap.* 36. §. 2. *num.* 77. *& lib.* 5. *Controv. cap.* 89. *num.* 130. Quia specialia specialitèr notari debent. *Leg. Apud Labeonem*, §. *Ait Prætor*, *ff. de Injurijs.* Larrea *allegat.* 94. *n.* 25. *&* 26. Et in individuo circa personas, & Regalias nostrorum Regum Catholic. ex Roman. *consf.* 478. *num.* 1. 2. 18. *&* 19. Anastas. Germonius *in tract. de Indult.* §. *Alioquin*, *num.* 31. *&* 32. D. Franc. Salgado *de Reg. protect. part.* 3. *cap.* 10. *num.* 96. *&* 97. P. Freitas *in tract. de Just. Imp. Lusit. Asiat. cap.* 6. *num.* 46. *&* 53. verf. *Idemque summa cum ratione.*

ſepararſe de la obligacion de convertir el producto en los fines ſeñalados) que la abſolucion, à que ſe le induxo. El doctiſsimo Dictamen yà citado diſcurre haya ſido medio para adelantar facultades con menoſcabo de las Regalìas. Cierto es, que para el Reglamento, ni aùn la duda ſirve, con que el Rey trata, reſpecto à el Comiſſario Generàl, y dependientes, con los que ſolo deben obedecerle: *Quos obſequendi manet neceſsitas, non authoritas imperandi*, (X) que es lo que ſiento, y debo decir à V. Exc. para que ſe ſirva ponerlo en la Real noticia, deſeando que Nueſtro Señor guarde à V. Exc. los muchos años que puede, y le ſuplico. Madrid, y Agoſto 24. de 1746.

Don Andrès Diez Navarro.

(X) *Cap. fin. de Reb. Ecclеſ. non alienandis.*



separarse de lo obligó [illegible] el precepto en los fines señalados [illegible], [illegible] que se le induxo. El doctir [illegible] ya citado discurre haya sido [illegible] con menoscabo de las [illegible], que para el Reglamento [illegible] que el Rey [illegible] el [illegible] Consejo, y dependientes, con los que solo [illegible] obedecerle: [illegible] (X) que es lo que siento, y debo decir á V. Exc. para que se sirva ponerlo en la Real noticia, deseando que Nuestro Señor guarde á V. Exc. los muchos años que puede, y le suplico. Madrid, y Agosto 24 de 17[illegible].

(X) Cart. [illegible] Real Pat. [illegible]

[illegible]